



**Naciones Unidas**

**Informe de la  
Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

**sobre la labor realizada en  
su 29º período de sesiones**

**28 de mayo a 14 de junio de 1996**

**Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo primer período de sesiones  
Suplemento No. 17 (A/51/17)**

Informe de la  
Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional

sobre la labor realizada en  
su 29º período de sesiones

28 de mayo a 14 de junio de 1996

Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo primer período de sesiones  
Suplemento No. 17 (A/51/17)



Naciones Unidas · Nueva York, 1996

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 2	1
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES . . . . .	3 - 10	2
A. Apertura del período de sesiones . . . . .	3	2
B. Composición y asistencia . . . . .	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa . . . . .	8	3
D. Programa . . . . .	9	3
E. Aprobación del informe . . . . .	10	4
II. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL . . . . .	11 - 54	5
A. Introducción . . . . .	11	5
B. Examen del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral . . . . .	12 - 51	5
1. El texto en su conjunto . . . . .	12 - 14	5
2. Parte introductoria (párrs. 1 a 14) . . . . .	15 - 19	6
3. Lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral . . . . .	20	6
4. Anotaciones (párrs. 15 a 91) . . . . .	21 - 51	6
C. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral . . . . .	52 - 54	11
III. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS . . . . .	55 - 224	12
A. Introducción . . . . .	55 - 62	12
1. Proyecto de Ley Modelo . . . . .	55 - 57	12
2. Disposiciones adicionales relativas a los documentos de transporte . . . . .	58 - 59	12
3. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo . . . . .	60 - 62	13
B. Examen de los proyectos de artículo . . . . .	63 - 172	14
Artículo 12. Acuse de recibo . . . . .	63 - 88	14
Artículo 13. Formación y validez de los contratos . . . . .	89 - 99	20

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos . . . . .	100 - 115	22
Artículo 2. Definiciones . . . . .	116 - 138	26
Reglas específicas relativas a los documentos de transporte . . . . .	139 - 172	31
C. Otras cuestiones pendientes de examen en relación con el proyecto de Ley Modelo . . . .	173 - 194	39
1. Título del proyecto de Ley Modelo . . . .	174 - 177	39
2. Nota a pie de página **** del artículo 1	178 - 179	40
3. Párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7 . . . .	180 - 181	41
4. Concepto de "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6 . . . . .	182	42
5. Reglas de interpretación de los contratos	183 - 184	42
6. Concepto de "norma jurídica" en los artículos 5, 6, 7 y 9 . . . . .	185 - 187	42
7. Ubicación del artículo 10 . . . . .	188	43
8. Artículo 11 . . . . .	189 - 194	43
D. Informe del grupo de redacción . . . . .	195 - 204	44
E. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo . . . . .	205 - 208	46
F. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación .	209	48
G. Labor futura . . . . .	210 - 224	49
1. Labor futura sobre cuestiones de derecho del transporte . . . . .	210 - 215	49
2. Labor futura con respecto al comercio electrónico . . . . .	216 - 224	50
IV. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN-EXPLOTACIÓN-TRASPASO .	225 - 230	53
V. CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR . . . . .	231 - 234	55
VI. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA . . . . .	235 - 237	56
VII. APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958 EN LAS LEYES NACIONALES . . . . .	238 - 243	57
VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA "CLOUT") . . . . .	244 - 247	58
IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA . . . . .	248 - 254	59

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI . . . . .	255 - 257	61
XI. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA COMISIÓN . . . . .	258 - 264	63
XII. OTROS ASUNTOS . . . . .	265 - 275	65
A. Reducción de las necesidades de documentación	265	65
B. Principios de interpretación . . . . .	266	65
C. Anuario de la CNUDMI . . . . .	267	65
D. Cooperación con la Organización de los Estados Americanos . . . . .	268	65
E. Bibliografía . . . . .	269 - 270	66
F. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis . . . . .	271 - 272	66
G. Sesión 600ª de la Comisión . . . . .	273	66
H. Fecha y lugar del 30º período de sesiones de la Comisión . . . . .	274	66
I. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	275	66

Anexos

I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico . . . . .	70
II. Lista de documentos presentada a la Comisión en su 29º período de sesiones . . . . .	78

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 29º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

## I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

### A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 29º período de sesiones el 28 de mayo de 1996. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico.

### B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos el 4 de noviembre de 1991 y el 28 de noviembre de 1994, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día anterior al comienzo del período anual de sesiones de la Comisión en el año indicado<sup>1</sup>:

Alemania (2001), Arabia Saudita (1998), Argelia (2001), Argentina (1998), Australia (2001), Austria (1998), Botswana (2001), Brasil (2001), Bulgaria (2001), Camerún (2001), Chile (1998), China (2001), Ecuador (1998), Egipto (2001), Eslovaquia (1998), España (1998), Estados Unidos de América (1998), Federación de Rusia (2001), Finlandia (2001), Francia (2001), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (2001), Kenya (1998), México (2001), Nigeria (2001), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2001), República Unida de Tanzania (1998), Singapur (2001), Sudán (1998), Tailandia (1998), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. Con las excepciones de la Arabia Saudita, Argelia, el Camerún, el Ecuador, el Sudán y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belice, Canadá, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eritrea, Filipinas, Guinea, Indonesia, Kazakstán, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Marruecos, Myanmar, Namibia, Pakistán, Paraguay, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Turquía, Ucrania y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organismos de las Naciones Unidas

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

b) Organizaciones intergubernamentales

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano  
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
(UNIDROIT)  
Organización de los Estados Americanos (OEA)

c) Otras organizaciones internacionales

Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional (AAAI)  
Asociación Internacional de Puertos  
Cámara de Comercio Internacional (CCI)  
Caribbean Law Institute Centre  
Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo  
Comité Marítimo Internacional (CMI)  
Federación Interamericana de Abogados  
Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho de Comercio  
Internacional (GRULACI)  
Tribunal Internacional de Conciliación y de Arbitraje del  
Mecosur (TICAMER)  
Unión Internacional de Abogados

C. Elección de la Mesa<sup>2</sup>

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidenta: Sra. Ana Isabel Piaggi de Vanossi (Argentina)

Vicepresidentes: Sr. S. Thuita Mwangi (Kenya)  
Sr. Ján Varso (Eslovaquia)  
Sr. Piyavaj Niyom-Rerks (Tailandia)

Relator: Sr. Rafael Illescas (España)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 583ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 1996, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Arbitraje comercial internacional: proyecto de Notas sobre la organización del proceso arbitral.
5. Intercambio electrónico de datos: proyecto de Ley Modelo; posible labor futura.
6. Proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET).
7. Financiamiento mediante efectos a cobrar: cesión de efectos a cobrar.
8. Insolvencia transfronteriza.
9. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958.
10. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT).
11. Capacitación y asistencia.

12. Situación de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción.
13. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
14. Otros asuntos.
15. Lugar y fecha de futuras reuniones.
16. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

10. En su sesión 606<sup>a</sup>, celebrada el 14 de junio de 1996, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

## II. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

### A. Introducción

11. La Comisión, después de proceder a un debate inicial sobre el proyecto en su 26° período de sesiones (1993)<sup>3</sup>, examinó en su 27° período de sesiones (1994) un proyecto titulado "Proyecto de directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral" (A/CN.9/396/Add.1)<sup>4</sup>. El proyecto se examinó también en varias reuniones de profesionales del arbitraje, entre ellas el Decimosegundo Congreso Internacional de Arbitraje, organizado por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994 (véase también el párrafo 53 infra)<sup>5</sup>. Sobre la base de esas deliberaciones de la Comisión y de otros órganos, la Secretaría preparó un "Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral" (A/CN.9/410), que la Comisión examinó en su 28° período de sesiones (1995)<sup>6</sup>. Partiendo de estas consideraciones, la Secretaría preparó una revisión del "Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral" (A/CN.9/423), que fue examinado y ultimado por la Comisión en el presente período de sesiones (en cuanto a la decisión por la que se aprueban las Notas, véanse los párrafos 52 a 54 infra).

### B. Examen del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral

#### 1. El texto en su conjunto

12. La Comisión consideró que el proyecto preparado por la Secretaría y contenido en el documento A/CN.9/423 se ajustaba en líneas generales a las consideraciones expuestas a la Comisión en su 28° período de sesiones (1995) y ofrecía una base sólida para que la Comisión examinara y aprobara el texto en el presente período de sesiones.

13. La Comisión reiteró su aprobación de los principios que habían inspirado la redacción del proyecto de Notas, entre los cuales figuraba el de que las Notas no deberían afectar en modo alguno a la flexibilidad del proceso arbitral; que era necesario evitar el establecimiento de requisitos más allá de las leyes, reglamentos o usos existentes y, en particular, asegurarse de que el sólo hecho de que las Notas o cualquier parte de ellas no fueran aplicadas no llevaría a la conclusión de que se había violado algún principio procesal ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo; y que las Notas no deberían tratar de armonizar prácticas arbitrales dispares ni recomendar la utilización de procedimiento en particular.

14. Se expresó la opinión de que el carácter no vinculante de las Notas quedaría mejor reflejado si en el título se utilizaran los términos "directrices", "sugerencias" o "recomendaciones" en vez de "Notas". Se dijo que el vocablo "Notas" no tenía precedentes en los trabajos de la CNUDMI y que el lector quizás no captara de inmediato la naturaleza de un texto así titulado. Sin embargo, la Comisión consideró que términos como los sugeridos podrían inducir al equívoco de que la falta de aplicación de las Notas no constituiría una buena práctica. Se estimó que el título actual estaba más en línea con el propósito del texto, que no era sino el de recordar a los profesionales ciertas cuestiones relacionadas con el proceso arbitral, y no expresar un juicio de valor en cuanto a las prácticas que se consideraban buenas.

## 2. Parte introductoria (párrs. 1 a 14)

15. En la primera frase del párrafo 4 se decidió suprimir las palabras "requisitos fundamentales del procedimiento judicial" y redactar la frase en los siguientes términos: "El derecho aplicable al procedimiento arbitral y las reglas de arbitraje convenidas por las partes suelen dejar al tribunal arbitral un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad para dirigir el proceso". Se trataba de no dar la impresión de que las Notas pretendían definir los principios fundamentales que se deberían observar en el proceso arbitral.

16. Con respecto a la referencia al arbitraje multilateral, la Comisión se mostró favorable a la variante 2 recogida en el párrafo 7.

17. En el párrafo 9 se acordó insertar, a continuación de "las conferencias telefónicas", las palabras "o cualquier otro medio electrónico".

18. Se propuso suprimir en el párrafo 10 las expresiones "conferencia previa a la vista" y "examen previo a la vista". Se adujo que reflejaban una práctica que no era universal y que la traducción literal de esas expresiones a otros idiomas no era clara. Sin embargo, la Comisión consideró que era útil dar algunos ejemplos de las expresiones utilizadas en la práctica para las reuniones de procedimiento de los árbitros y que se podrían evitar posibles malentendidos, incluyendo también las expresiones inglesas "pre-hearing conference" y "pre-hearing review" en las versiones distintas del inglés.

19. En el párrafo 14 se decidió insertar, a continuación de "puede estar limitada por normas de arbitraje", las palabras "o por otras disposiciones convenidas por las partes".

## 3. Lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral

20. La Comisión advirtió que la lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral (que venía después de la parte introductoria de las Notas) resultaba útil no sólo como índice de las Notas sino también como aide-memoire, idóneo para que los profesionales del arbitraje lo utilizaran como referencia rápida. No se formuló ningún comentario en cuanto al fondo ni a la forma de la lista.

## 4. Anotaciones (párrs. 15 a 91)

### Reglamento de arbitraje (tema 1, párrs. 15 a 17)

21. Se decidió modificar en el párrafo 15 la frase "será necesario obtener el acuerdo de dicha institución" de forma que dijera "sería necesario obtener el acuerdo de dicha institución". Se trataba de no dar a entender que, cuando las partes acordaran someterse al reglamento de una institución arbitral, habría que obtener en todo caso el acuerdo de dicha institución; por otra parte, la pequeña modificación introducida seguiría recordando a las partes que cuando el reglamento previera la posibilidad de recurrir a esa institución para que realizara ciertas funciones en relación con el caso (por ejemplo, la recusación o sustitución de un árbitro o el mantenimiento del expediente del caso), las partes deberían llegar a un acuerdo con la institución sobre la realización de esas funciones.

22. En cuanto al párrafo 17, se observó que la frase "sobre la base del derecho aplicable al procedimiento arbitral" podría interpretarse erróneamente en el sentido de que excluía la posibilidad de que un caso se pudiera regir por disposiciones distintas del derecho nacional sobre el procedimiento arbitral. Para no tomar partido sobre esa cuestión, sobre la que las opiniones diferían, la Comisión decidió suprimir esa parte de la oración; quedó no obstante entendido que no se pretendía cambiar el fondo de la frase en su totalidad.

Idioma de las actuaciones (tema 2, párrs. 18 a 21)

23. Se acordó suprimir, en el párrafo 19, los ejemplos de documentos que podrían no necesitar traducción a fin de no dar la impresión de que se trataba de disuadir al tribunal arbitral de solicitar la traducción de esos documentos. La Comisión aprobó el texto siguiente del párrafo:

"Algunos documentos que acompañen como anexo a los escritos del demandante y del demandado o presentados más tarde pueden no estar en el idioma de las actuaciones. En interés de las necesidades de las actuaciones y de la economía, se podrá considerar si el tribunal arbitral debe ordenar que cualesquiera de esos documentos o partes de ellos vayan acompañados de su traducción al idioma de las actuaciones."

24. La Comisión no aceptó la sugerencia de considerar los casos en que las partes estaban en desacuerdo sobre la exactitud de una traducción o sobre el nombramiento de un traductor.

25. La Comisión decidió ampliar la primera frase del párrafo 20 en los términos siguientes (la adición está subrayada): "De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si la interpretación ha de ser simultánea o consecutiva y si deberá adoptar las medidas necesarias alguna de las partes o el tribunal arbitral".

Lugar del arbitraje (tema 3, párrs. 22 a 24)

26. Se aprueba el texto de los párrafos 22 a 24.

Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones (tema 4, párrs. 25 a 28)

27. Se decidió sustituir las palabras "cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral" por "cuando el arbitraje haya sido confiado a una institución arbitral".

28. Al final del párrafo 28 se añadió el siguiente texto: "Sin embargo, se suele reconocer que es importante cerciorarse de que la secretaría no realiza ninguna de las funciones decisorias del tribunal arbitral". Se consideró necesaria la adición para aclarar que las divergencias de opinión a que se refiere el párrafo 28 no daban a entender la posibilidad de delegar la función decisoria en el secretario del tribunal arbitral.

Depósito para sufragar las costas (tema 5, párrs. 29 a 31)

29. Se sugirió que se indicara, al final del párrafo 30, que al decidir la forma de administrar los depósitos, el tribunal arbitral tuviera en cuenta la naturaleza de los depósitos, incluida toda posible condición privilegiada del dinero depositado (por ejemplo, a efectos de retención o exención de impuestos). Sin embargo, se consideró que esa indicación era demasiado detallada y que

constituía tan sólo una de las varias cuestiones que se deberían tener en cuenta al administrar los depósitos.

Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto (tema 6, párrs. 32 y 33)

30. Se observó que, si bien la confidencialidad era uno de los rasgos del arbitraje al que las partes solían dar gran valor, no era esencial que el arbitraje fuera confidencial. Además, se precisó que no había unanimidad en la jurisprudencia en cuanto a la posición del derecho nacional sobre el ámbito de la confidencialidad de la información relativa al arbitraje. Era pues conveniente recordar a las partes la posible necesidad de resolver expresamente esta cuestión.

31. Como resultado, la Comisión decidió redactar de nuevo el párrafo 32 en los términos siguientes:

"En general se considera que la confidencialidad es uno de los rasgos ventajosos y útiles del arbitraje. No obstante, el derecho nacional no proporciona una respuesta uniforme en cuanto a la medida en que los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información referente al caso. Además, las partes que han convenido en normas de arbitraje u otras disposiciones que no contemplen explícitamente la cuestión de la confidencialidad no pueden pretender que todas las jurisdicciones reconozcan un compromiso implícito de confidencialidad. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden no tener la misma idea en cuanto al grado de confidencialidad que esperan. Por consiguiente, el tribunal arbitral quizá desee tratar del tema con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de cualesquiera principios que hayan convenido sobre el deber de confidencialidad."

32. En cuanto al párrafo 33, se propuso suprimir de los ejemplos de información confidencial la identidad de los árbitros (ya que en la práctica no era confidencial) y el contenido del laudo (ya que el laudo adquiriría publicidad cuando se impugnaba ante un tribunal). No se aceptó la propuesta porque la información en cuestión podría ser objeto de un compromiso de mantenerla confidencial, al menos en ciertos aspectos.

Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros (tema 7, párrs. 34 y 35)

33. Se aprobó el texto de los párrafos 34 y 35.

Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos (tema 8, párrs. 36 a 38)

34. Se sugirió que las cuestiones que se planteaban en relación con el uso del telefax eran esencialmente idénticas a las que planteaba el uso de otros medios electrónicos y que, por lo tanto, todos esos medios se debían examinar conjuntamente. Sin embargo, la Comisión estimó que las cuestiones relativas a la seguridad del telefax tenían suficiente especificidad como para justificar su examen por separado.

35. Se criticó el texto del párrafo 36 porque se estimó que desalentaba de manera injustificada el uso del telefax. La Comisión estuvo de acuerdo con esa crítica y aprobó la redacción del siguiente texto para el párrafo 36:

"El telefax, que ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación, se utiliza ampliamente en las actuaciones arbitrales. No

obstante, si se considerara que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible que un documento no fuera enviado exclusivamente por telefax, se podrían considerar arreglos especiales, tales como el envío de una prueba por escrito por correo u otra forma de envío físico, o que ciertos mensajes de telefax se confirmen mediante el envío por correo u otra forma de comunicación de los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. Cuando un documento no deba enviarse por telefax, podría ser conveniente, sin embargo, para evitar que el procedimiento fuera innecesariamente rígido, que el tribunal arbitral conservara la facultad discrecional de aceptar la copia anticipada de un documento por telefax, a fin de respetar un plazo, siempre que el documento mismo se recibiera luego en un plazo razonable."

Disposiciones para el intercambio de escritos (tema 9, párrs. 39 a 42)

36. Se aprobó el texto de los párrafos 39 a 42.

Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos) (tema 10, párr. 43)

37. La Comisión adoptó las siguientes decisiones: a) abreviar el título de modo que fuera "Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, copias, numeración, referencias)"; b) incluir también entre los asuntos tratados en el párrafo 43 la cuestión relativa a "la presentación de los escritos con soporte de papel o por medios electrónicos, o de ambas formas (véanse los párrafos 36 a 38 supra)"; c) ampliar la frase "sistema de numeración de las pruebas" para que diga "sistema de numeración de los documentos y de las pruebas"; y d) volver a redactar, de la manera que se indica a continuación, el último inciso en relación con las traducciones: "cuando se han de presentar traducciones con soporte de papel, la inclusión de las traducciones en el mismo volumen de los textos originales o en volúmenes distintos".

Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán; definición de la reparación o remedio que se solicite (tema 11, párrs. 44 a 47)

38. La Comisión aceptó la sugerencia de que se añadiera, en la segunda oración del párrafo 44, otros ejemplos de los inconvenientes de preparar una lista de los puntos controvertidos. De resultas de ello, las dos últimas oraciones del párrafo se volvieron a redactar del siguiente modo:

"Si decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes, el tribunal arbitral elegirá la etapa apropiada del procedimiento para preparar una lista, teniendo en cuenta también que la evolución ulterior del procedimiento puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos podría ayudar a concentrarse en los asuntos esenciales, reducir, por acuerdo de las partes, el número de puntos controvertidos y elegir el procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia. Sin embargo, entre los posibles inconvenientes de preparar esa lista se cuentan la demora, el posible perjuicio para la flexibilidad del procedimiento o los desacuerdos innecesarios respecto de si el tribunal arbitral ha decidido todos los puntos controvertidos que se le han presentado o si el laudo contenía decisiones sobre asuntos que escapaban al ámbito de la cuestión sometida al arbitraje."

39. Se decidió añadir, al fin del párrafo 44, el siguiente texto: "Las instrucciones que se imparten a los árbitros conforme a algunos reglamentos de arbitraje o en los acuerdos entre las partes pueden cumplir la misma función que la lista de puntos controvertidos antes mencionada".

40. Las palabras "del demandado" que figuran en la última oración del párrafo 46 se sustituyeron por las palabras "de una parte".

Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento (tema 12, párr. 48)

41. Se aprobó el texto del párrafo 48.

Prueba documental (tema 13, párrs. 49 a 55)

42. Se convino en añadir, en el párrafo 53, las palabras "o mensaje electrónico" después de la palabra "telefax".

43. Se sugirió que el examen de las cuestiones relativas a la prueba en el párrafo 53 era pertinente, en particular cuando se trataba de regímenes procesales basados en el derecho anglosajón, pero que en los regímenes de derecho civil los arreglos similares a los sugeridos en el párrafo o bien eran innecesarios o podrían incluso incitar a las partes a impugnar las conclusiones sobre la prueba mencionadas en el párrafo. La Comisión, con todo, consideró que el párrafo sería útil, a la luz de la circunstancia de que las Notas eran enteramente no vinculantes.

44. En la segunda oración del párrafo 55 se reemplazó la palabra "conclusiones" por la palabra "información".

Pruebas materiales distintas de los documentos (tema 14, párrs. 56 a 59)

45. La Comisión decidió incluir en el párrafo 58, después de las palabras "considerar cuestiones como el momento, el lugar", las palabras "otros arreglos para dar oportunidad a todas las partes de estar presentes".

Testigos (tema 15, párrs. 60 a 69)

46. La Comisión decidió añadir, después de la primera oración del párrafo 68, la siguiente aclaración: "En esos regímenes jurídicos, por lo común no se permiten esos contactos una vez que ha comenzado el testimonio oral del testigo".

Peritos y prueba pericial (tema 16, párrs. 70 a 74)

47. Se convino en añadir, después de la segunda oración del párrafo 72, la siguiente oración: "También podría ser útil determinar los detalles de la forma en que el perito recibirá de las partes la información pertinente o tendrá acceso a los documentos, mercancías u otros bienes que correspondan, de modo que el perito esté en condiciones de preparar su dictamen".

Vistas (tema 17, párrs. 75 a 86)

48. Se convino en añadir, al final del párrafo 76, la siguiente oración: "El tribunal arbitral acaso quiera consultar a las partes respecto del asunto".

49. Se decidió añadir, en la última oración del párrafo 81, después de las palabras "Teniendo en cuenta esas diferencias", las palabras "o cuando no se apliquen los reglamentos del arbitraje". Se consideró que, en la versión en inglés, en lugar de la palabra "defendant", usada en el párrafo 81, era en

general preferible utilizar la palabra "respondent", como se hacía en el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

Arbitraje multilateral (tema 18, párrs. 87 a 89)

50. Se sugirió que el texto de la última oración del párrafo 89 se trasladara al final del párrafo 87.

Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales (tema 19, párrs. 90 y 91)

51. Se aprobó el texto de los párrafos 90 y 91.

C. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral

52. Al concluir sus deliberaciones sobre el proyecto de Notas, la Comisión:

a) Aprobó el texto del proyecto de Notas en la forma modificada en el período de sesiones en curso;

b) Decidió que el texto aprobado se titulara "Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral";

c) Pidió a la secretaría que procediera a la edición del texto final de las Notas de la CNUDMI de conformidad con las decisiones adoptadas en el período de sesiones; que revisara las versiones del texto en los distintos idiomas a fin de velar por que hubiera concordancia entre ellas; que uniformara el uso de los términos técnicos con otros textos de la Comisión, en particular con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; que produjera las Notas de la CNUDMI como publicación por separado; y que distribuyera ampliamente la publicación, incluyendo en esa distribución a las instituciones de arbitraje, las cámaras de comercio y las asociaciones profesionales nacionales e internacionales pertinentes.

53. La Comisión expresó su reconocimiento al Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (CIAC) por su activa participación en el examen de los proyectos que habían servido de base para las Notas de la CNUDMI y, en particular, por haber realizado un amplio examen del proyecto de texto en el Decimosegundo Congreso Internacional de Arbitraje que había celebrado en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994.

54. La Comisión agradeció también las sugerencias que durante los trabajos preparatorios habían hecho llegar a la secretaría diversos peritos, asociaciones de abogados nacionales e internacionales e instituciones de arbitraje.

III. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS

A. Introducción

1. Proyecto de Ley Modelo

55. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 25º período de sesiones (1992)<sup>7</sup>, el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos dedicó sus períodos de sesiones 25º a 28º a la preparación del proyecto de disposiciones legales modelo acerca del uso del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios de comunicación modernos. El Grupo de Trabajo aprobó ese proyecto de disposiciones en forma de proyecto de Ley Modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (en adelante denominado "el proyecto de Ley Modelo") al finalizar su 28º período de sesiones (los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/373, 387, 390 y 406). El texto del proyecto de artículos de la Ley Modelo presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo figuraba en el anexo del documento A/CN.9/406.

56. El Grupo trabajó sobre la base de los documentos de antecedentes preparados por la Secretaría sobre las cuestiones que cabría incluir en la Ley Modelo. Esos documentos llevaban las firmas A/CN.9/WG.IV/WP.53 (Cuestiones que cabría incluir en el programa de futuros trabajos sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y A/CN.9/WG.IV/WP.55 (Esbozo de una reglamentación uniforme eventual de ciertos aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI)). El proyecto de artículos de la Ley Modelo fue presentado por la Secretaría en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.57, 60 y 62. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al posible contenido del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/WG.IV/WP.58). El texto del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones fue enviado a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones al respecto. Las observaciones recibidas fueron consignadas en los documentos A/CN.9/409 y Add.1 a 4.

57. En su 28º período de sesiones (1995), la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo. En el período de sesiones en curso la Comisión reanudó el examen del proyecto de Ley Modelo.

2. Disposiciones adicionales relativas a los documentos de transporte

58. La Comisión, en su 28º período de sesiones<sup>8</sup>, recordó que, en su 27º período de sesiones (1994), había habido apoyo general en favor de una recomendación presentada por el Grupo de Trabajo de que se iniciara alguna labor preliminar sobre el tema de la negociabilidad y transferibilidad de los derechos reales en un entorno informático tan pronto como concluyera la preparación de la Ley Modelo<sup>9</sup>. Se observó que, sobre la base de esa recomendación, se había celebrado un debate preliminar sobre la labor futura en el campo del intercambio electrónico de datos con ocasión del 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo (el informe sobre ese debate figura en el documento A/CN.9/407, párrs. 106 a 118). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también propuestas de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) de que se incluyeran disposiciones adicionales en el proyecto de Ley Modelo a los efectos de garantizar que se reconociera a ciertas cláusulas y condiciones que pudieran incorporarse a un mensaje de datos por simple remisión el mismo grado de

eficacia jurídica que si hubieran sido enunciadas en su integridad en el texto del mensaje de datos (el informe sobre el debate figura en el documento A/CN.9/407, párrs. 100 a 105). Se convino en que la cuestión de la incorporación mediante remisión debía considerarse en el contexto de la labor futura sobre negociabilidad y transferibilidad de los derechos reales (A/CN.9/407, párr. 103). La Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que se encomendara a la Secretaría la preparación de un estudio de antecedentes sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de los documentos de transporte, que se refiriera en particular a la utilización del EDI para los fines de la documentación relativa al transporte marítimo, habida cuenta de las sugerencias y opiniones expresadas en el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo<sup>10</sup>.

59. Sobre la base del estudio preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69), el Grupo de Trabajo, en su 30º período de sesiones, examinó las cuestiones de la transferibilidad de derechos en el contexto de los documentos de transporte y aprobó el texto del proyecto de disposiciones legales relativas a las cuestiones específicas de los mensajes de datos relativos a contratos de transporte de mercancías (el informe sobre ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/421). El texto de ese proyecto de disposiciones presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo para su examen final y posible adición como parte II de la Ley Modelo figuraba en el anexo del documento A/CN.9/421.

### 3. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo

60. Al preparar la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo observó que sería útil incluir en un comentario información adicional relativa a la Ley Modelo. En particular, en el 28º período de sesiones del Grupo de Trabajo, durante el cual se finalizó el texto del proyecto de Ley Modelo para presentarlo a la Comisión, recibió apoyo general la sugerencia de que el proyecto de Ley Modelo fuera acompañado de una guía para ayudar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo al derecho interno y en su aplicación. La guía, que en gran parte podría basarse en los trabajos preparatorios del proyecto de Ley Modelo, sería también de utilidad para los usuarios de medios electrónicos de comunicación, así como para los estudiosos en la materia. El Grupo de Trabajo observó que, en las deliberaciones celebradas en ese período de sesiones, había partido de la hipótesis de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había decidido no resolver algunas cuestiones en el proyecto de Ley Modelo sino en la guía, a fin de orientar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo a su derecho interno. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto y lo presentara al Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones para que lo examinara (A/CN.9/406, párr. 177).

61. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (en adelante denominado "el proyecto de Guía") que figuraba en una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.64). Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de Guía en la que se tuvieran en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo, así como las distintas opiniones, sugerencias y preocupaciones expresadas en ese período de sesiones.

62. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el texto revisado del proyecto de Guía preparado por la Secretaría (A/CN.9/426).

## B. Examen de los proyectos de artículo

### Artículo 12. Acuse de recibo

63. La Comisión tuvo ante sí el texto del artículo 12 del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones, que era el siguiente:

"1) El presente artículo será aplicable cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite un acuse de recibo.

2) Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, la solicitud de acuse de recibo podrá ser atendida por toda comunicación o acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Si el iniciador no ha indicado que el mensaje de datos está supeditado a que se dé acuse de recibo y de no recibir el iniciador un acuse de recibo en el plazo fijado o convenido o, de no haberse fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable:

a) El iniciador podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo, que habrá de ser razonable, para su recepción; y

b) De no recibirse el acuse de recibo dentro del plazo fijado conforme al inciso a), el iniciador podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar el mensaje como no transmitido, o ejercer todo otro derecho que pueda tener.

5) De darse al iniciador acuse de recibo de un mensaje de datos, se presumirá que el destinatario ha recibido ese mensaje. De indicarse en el acuse de recibo que el mensaje recibido cumple con los requisitos técnicos, convenidos al efecto o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

### Observaciones generales

64. Se dijo que la noción de "acuse de recibo", en la que se basaba el proyecto de artículo, no era suficientemente clara, quizá era demasiado amplia y no tenía suficientemente en cuenta los diversos procedimientos utilizados por las partes para acusar recibo de los mensajes de datos. En particular, se señaló que, en el texto del proyecto de artículo 12, no se consideraba expresamente la situación en que el acuse de recibo de un mensaje era generado automáticamente por el sistema informático del destinatario (un tipo de acuse de recibo denominado a veces "acuse de recibo sistemático"), a diferencia de las situaciones en que el acuse de recibo era el resultado de un acto expreso del destinatario. Se sugirió que las situaciones en las que el acuse de recibo fuera generado automáticamente, sin intervención directa del destinatario, se consideraran excepciones a las normas generales establecidas en el artículo 12.

65. En respuesta, se manifestó que el artículo se había redactado en términos amplios precisamente para tener en cuenta que las funciones de un acuse de recibo podían realizarse mediante diversos procedimientos, automatizados o no. A ese respecto, se señaló que el artículo 12, al igual que las demás disposiciones del capítulo III, debía considerarse una disposición supletoria, que las partes podían aplicar o no. El acuse de recibo automático era

simplemente una de las formas en que podía acusarse recibo con arreglo al artículo 12, a reserva de cualquier acuerdo entre las partes, que podían, por ejemplo, convenir en excluir la utilización del acuse de recibo automático, o, por el contrario, establecer disposiciones más detalladas respecto a las consecuencias del funcionamiento de los sistemas automatizados. Con miras a aclarar aún más que las funciones asignadas al acuse de recibo en virtud del artículo 12 podían cumplirse mediante diversos procedimientos, se hicieron varias propuestas para enmendar la referencia a la "forma" del acuse de recibo en el párrafo 2). Se sugirió que las palabras "se dé en alguna forma determinada" se reemplazaran con las palabras: "se dé en alguna forma determinada o contenga determinada información", "se dé en una forma determinada o sea de un tipo determinado" o "se dé en alguna forma determinada o utilizando un método o procedimiento determinado".

66. Sin embargo, una opinión ampliamente compartida era que la cuestión de la forma del acuse de recibo no podía resolverse satisfactoriamente mediante ligeros cambios de redacción del párrafo 2). Más bien, la cuestión debía examinarse en el contexto de sus posibles consecuencias respecto a cuestiones normativas tan fundamentales como: si la forma del acuse de recibo podía ser decidida unilateralmente por el iniciador o por el destinatario; y la medida en que el envío de una forma particular de acuse de recibo debía crear la presunción de que el destinatario había recibido el mensaje correspondiente. Como cuestión de redacción, se convino en general en que debía insertarse en la disposición, junto a la referencia a la "forma" del acuse de recibo, una referencia al "método" mediante el cual se hubiera acusado recibo.

67. En vista de las inquietudes expresadas respecto al artículo 12 del proyecto, varias delegaciones presentaron una propuesta conjunta de un texto revisado, que la Comisión decidió tomar como base para el debate y que era el siguiente:

"1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya solicitado o acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario

que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje de datos no tendrá efecto jurídico alguno en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y

b) De no recibirse acuse de recibo dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado, o ejercer cualesquiera otros derechos a su alcance.

5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos enviado corresponda al mensaje recibido.

6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable [como las destinadas a verificar la integridad de su contenido], se presumirá que se han cumplido esos requisitos.

7) Salvo en lo que se refiere a la recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo."

#### Nuevo párrafo 1)

68. Se señaló que el nuevo párrafo 1) seguía de cerca el texto del párrafo 1) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28° período de sesiones de la Comisión, con la sola adición de una referencia a la situación en que el iniciador y el destinatario hubiesen acordado que se acuse recibo del mensaje de datos. Se manifestó que esa referencia era superflua, en vista de que en el artículo 10 se reconocía en general la autonomía de las partes. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la referencia adicional era útil para resaltar que debía considerarse que el artículo 12 era una norma supletoria. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del nuevo párrafo 1) era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

#### Nuevo párrafo 2)

69. Se expresó la opinión de que el nuevo párrafo 2) era mejor que el texto del párrafo 2) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28° período de sesiones, ya que en él se disponía expresamente que, a falta de un requisito formal expreso, podía acusarse recibo válidamente por un medio automático, una disposición que se hallaba sólo implícita en la versión anterior de ese párrafo.

70. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 2), por ser una norma supletoria, se ocupaba solamente de la situación en la que el iniciador no hubiera solicitado o acordado con el destinatario que el acuse de recibo se diera en alguna forma determinada o utilizando un método determinado. Se expresaron opiniones divergentes respecto a la forma en que la Ley Modelo debía tratar la situación inversa, es decir, los casos en los que existiera esa solicitud o acuerdo sobre la forma del acuse de recibo. Algunos opinaban que el nuevo párrafo 2), siguiendo la versión previa de ese párrafo, se había redactado apropiadamente de modo que permitiera una interpretación en sentido contrario. El efecto de esa interpretación sería que, cuando el iniciador hubiera solicitado unilateralmente que el acuse de recibo se diera en alguna forma determinada y no se hubiera cumplido ese requisito formal, se consideraría que no había habido acuse de recibo a los efectos de los párrafos 3) y 4) del proyecto de artículo 12. En apoyo de esa opinión, se recordó que el artículo 12 se basaba en la decisión política de que los procedimientos para el acuse de recibo debían utilizarse a discreción del iniciador. Como motivo para reafirmar esa decisión política, se dijo que la finalidad del artículo 12 era evitar situaciones en las que el iniciador pudiera actuar en un vacío jurídico. Esas situaciones podían surgir, en particular, en el contexto de técnicas de comunicación como Open-edi, en las que el iniciador y el destinatario no estaban

vinculados por una relación jurídica o comercial preexistente. Por ejemplo, cuando el iniciador tomara la iniciativa de enviar mensajes para distribuir una oferta de contrato, debía permitírsele que determinara, a falta de cualquier acuerdo previo, cómo debía acusarse recibo de los mensajes correspondientes. En respuesta, se dijo que, en tales casos, los derechos del iniciador estarían garantizados típicamente por el derecho aplicable aparte de la Ley Modelo, por ejemplo, el derecho aplicable a la formación de los contratos. A ese respecto, se recordó que el acuse de recibo de una oferta debía distinguirse claramente de cualquier comunicación relacionada con la posible aceptación de la oferta.

71. Otros opinaron que, al menos con respecto a los destinatarios cuyos sistemas informáticos acusaran automáticamente recibo de los mensajes por medio de un "acuse de recibo sistemático", la Ley Modelo no debía permitir que el iniciador impusiera unilateralmente requisitos formales, ya que tales requisitos podían ser incompatibles con el funcionamiento normal de esos sistemas automáticos. Se manifestó que el desarrollo de la utilización de sistemas de comunicación automatizados podía verse entrabado si se permitía que el iniciador de un mensaje interfiriera en el funcionamiento automático de los sistemas de comunicación, estableciendo requisitos formales abusivos. En respuesta, se dijo que, en caso de que se hiciera una excepción a la norma en que se basaba el artículo 12 para abarcar la utilización de acuses de recibo automáticos, la facultad de establecer las normas aplicables a los acuses de recibo pasaría del iniciador al destinatario. El funcionamiento de los sistemas automáticos, que se dijo que eran difícilmente concebibles a falta de un acuerdo entre sus usuarios, podía resultar afectado igualmente si se permitía que el destinatario, mediante la generación automática de acuses de recibo, estableciera procedimientos que pudieran no ser compatibles con el funcionamiento normal del sistema de comunicaciones del iniciador.

72. Se formularon varias propuestas sobre cómo debía resolver la Ley Modelo la atribución de la facultad de establecer requisitos unilaterales respecto a la forma de acusar recibo. Una propuesta era que el párrafo 2) volviera a redactarse del siguiente modo:

"2) Cuando el iniciador haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, el acuse de recibo sólo será suficiente a los efectos de los párrafos 3) y 4) cuando se dé en esa forma o utilizando ese método, a condición de que la forma o el método indicados sean razonables dadas las circunstancias. Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, la solicitud de un acuse de recibo podrá satisfacerse mediante cualquier comunicación o acto del destinatario que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos."

Se objetó a esa propuesta basándose en que la referencia al carácter razonable del procedimiento solicitado podía introducir un factor de incertidumbre en la aplicación de la Ley Modelo. Se señaló que no podía imponerse al destinatario del mensaje de datos que hubiera acusado recibo, aunque no en la forma requerida (por ejemplo, cuando el destinatario no pudiera cumplir el requisito formal), la obligación adicional de determinar si el requisito formal era razonable.

73. Otra propuesta fue que se modificara el texto del párrafo 2) en términos positivos a fin de tener en cuenta sobre todo la situación en que el iniciador hubiera pedido que el acuse de recibo se diera en una forma determinada. En ese caso, el párrafo 2) debería establecer que un acuse de recibo sólo fuera válido en virtud del artículo 12 si se daba en la forma solicitada. Como excepción a esa norma, si el sistema de comunicación del destinatario diera automáticamente acuse de recibo, en forma distinta a la solicitada por el iniciador, ese acuse

de recibo sería no obstante válido en virtud del artículo 12 a condición de que llegara al iniciador.

74. La propuesta que antecede contó con apoyo, al igual que la de mantener el texto del párrafo 2) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28º período de sesiones. Sin embargo, la opinión predominante era que el texto del nuevo párrafo 2) debía centrarse en las situaciones en que el iniciador y el destinatario hubieran acordado un procedimiento de acuse de recibo, y que en el artículo no debería abordarse expresamente ninguna situación en que se hubiera solicitado que el acuse de recibo se diera en una forma determinada. Se decidió suprimir en el texto del nuevo párrafo 2) aprobado por la Comisión las palabras "solicitado o". Se señaló que una posible consecuencia de esa decisión sería que todo requisito exigido unilateralmente por el iniciador acerca de la forma del acuse de recibo no afectaría el derecho del destinatario a acusar recibo mediante cualquier comunicación o acto que bastara para indicar al iniciador que se había recibido el mensaje. Hubo acuerdo general en que esa decisión hacía particularmente necesario poner de relieve en la Ley Modelo la distinción que había que hacer entre los efectos del acuse de recibo de un mensaje de datos y toda comunicación en respuesta al contenido de ese mensaje, razón por la cual se necesitaba el párrafo 7).

75. Tras un debate, la Comisión aprobó los elementos de fondo del nuevo párrafo 2) en su forma enmendada y remitió éste al Grupo de Redacción.

#### Nuevo párrafo 3)

76. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 3) reproducía el del párrafo 3) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28º período de sesiones. La Comisión consideró que el fondo del nuevo párrafo 3) era en general aceptable. Se propuso agregar una frase al final del párrafo, para que éste fuera del tenor siguiente: "De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo dado en una forma determinada o utilizando un método determinado, el mensaje no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo dado en esa forma o utilizando ese método". Esa propuesta no contó con apoyo.

77. Como cuestión de redacción, se dijo que las palabras "el mensaje no surtirá efecto jurídico" podrían ser incompatibles con el texto del nuevo párrafo 7), que indicaba que el artículo 12 del proyecto no tenía por finalidad hacer frente a las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del mensaje de datos. Además podrían plantearse cuestiones acerca de si la indicación en el párrafo 3), de que el mensaje "no surtirá efecto jurídico" debía interpretarse en forma distinta a la indicación en el apartado b) del párrafo 4) de considerar el mensaje "como no transmitido".

78. Tras un debate, la Comisión decidió sustituir las palabras "el mensaje no surtirá efecto jurídico" por un texto paralelo al del apartado b) del párrafo 4). La cuestión se remitió al Grupo de Redacción. Se convino en que la posible falta de coherencia entre los nuevos párrafos 3) y 7) se examinara más a fondo en el contexto del debate sobre el nuevo párrafo 7) (véanse los párrafos 84 a 86 infra).

#### Nuevo párrafo 4)

79. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 4) reproducía el del párrafo 4) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28º período de sesiones. Se expresó la opinión de que la referencia a un "plazo razonable" en el nuevo párrafo 4) era poco clara y debería sustituirse por la indicación de un plazo especificado. Esa propuesta no recibió apoyo. Tras un debate, la Comisión consideró que los

elementos de fondo del nuevo párrafo 4) eran en general aceptables y remitió el texto al Grupo de Redacción.

Nuevo párrafo 5)

80. Se señaló que la primera frase del nuevo párrafo 5) reproducía la primera frase del párrafo 5) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28º período de sesiones. Se indicó que el texto debía indicar más claramente que la presunción creada con respecto a la recepción del mensaje de datos no debería interpretarse erróneamente en el sentido de que comportaba la aprobación por el destinatario del contenido del mensaje. Hubo acuerdo general en que el proyecto de Guía (A/CN.9/426, párr. 98) y el nuevo párrafo 7) bastaban para evitar esa interpretación incorrecta.

81. En cuanto a la segunda frase del nuevo párrafo 5), se expresaron dudas acerca de si esa disposición era compatible con la del párrafo 5) del artículo 11, que establecía las condiciones en las que, en caso de falta de coherencia entre el texto del mensaje de datos enviado y el texto recibido, prevalecería este último. La opinión predominante era que esas dos disposiciones no eran incompatibles.

82. Tras un debate, la Comisión aprobó los elementos de fondo del nuevo párrafo 5) y lo remitió al Grupo de Redacción.

Nuevo párrafo 6)

83. La Comisión consideró que los elementos de fondo del nuevo párrafo 6) eran en general aceptables y remitió el texto al Grupo de Redacción. En cuanto a las palabras entre corchetes ("como las destinadas a verificar la integridad de su contenido"), se señaló que sólo tenían por finalidad dar ejemplos de la "norma técnica aplicable" mencionada en el párrafo. Hubo acuerdo general en que era preferible dar esos ejemplos en la Guía para la Incorporación y no en el texto de la Ley Modelo.

Nuevo párrafo 7)

84. Se expresó la opinión de que el nuevo párrafo 7) era superfluo ya que el efecto del artículo 12 se limitaba al establecimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se consideraría haber recibido un acuse de recibo y el mensaje de datos correspondiente. Así pues, era bastante evidente que el artículo 12 no tenía por finalidad hacer frente a las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la recepción del mensaje de datos. Se señaló que la inclusión de esa disposición en el artículo 12 podría plantear cuestiones en cuanto a la necesidad de prever una disposición análoga en los artículos 11 y 14. En apoyo de la supresión del nuevo párrafo 7), se afirmó asimismo que, si los efectos jurídicos del acuse de recibo se trataban en la Guía para la Incorporación, se podían dar en ella explicaciones más detalladas que en la Ley Modelo.

85. Según otra opinión, el nuevo párrafo 7) podría servir un propósito didáctico útil al disipar las incertidumbres que pudiera haber en cuanto al efecto jurídico de todo acuse de recibo. Por ejemplo, el nuevo párrafo 7) era útil porque indicaba claramente que no debía confundirse un acuse de recibo con ninguna comunicación relativa al contenido del mensaje de que se acusara recibo. La opinión predominante era que, como no había objeciones firmes a que se mantuviera el nuevo párrafo 7) en el artículo 12, y como esa disposición podría considerarse útil en varios países, debería adoptarse un texto de un tenor análogo al de ese nuevo párrafo.

86. Como ya se indicó en el contexto del examen del nuevo párrafo 3) (véanse los párrafos 76 a 78 supra), la Comisión consideraba, en general, que tal vez hubiera falta de coherencia entre el texto del nuevo párrafo 3) y el del nuevo párrafo 7). En particular, se señaló que, al establecer normas en virtud de las cuales un mensaje de datos "no surtirá efecto jurídico" o se consideraría como "no transmitido", los nuevos párrafos 3) y 4) se referían de hecho a ciertas consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la transmisión de un mensaje de datos.

87. Se formularon varias propuestas en cuanto a la forma de superar esa falta de coherencia. Una sugerencia fue que las palabras iniciales del nuevo párrafo 7) fueran las siguientes: "Aparte de demostrar la recepción del mensaje de datos, y salvo disposición en contrario en la presente Ley ...". Se consideraba en general que la adopción de ese texto vaciaría de significado a la disposición. Otra sugerencia fue que las palabras iniciales del nuevo párrafo 7) fueran las siguientes: "Aparte de demostrar la recepción del mensaje de datos, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) ...". Se afirmó que era superflua la indicación de que el nuevo párrafo 7) estaba sujeto a lo dispuesto en el nuevo párrafo 4), ya que este último párrafo se refería a la fecha y el lugar de recepción del mensaje de datos y estaba pues recogido en medida suficiente en las palabras iniciales del nuevo párrafo 7). Una tercera sugerencia fue que el nuevo párrafo 7) dijera lo siguiente: "Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo".

88. Tras un debate, la Comisión aprobó la última sugerencia y remitió el texto del nuevo párrafo 7) al Grupo de Redacción.

#### Artículo 13. Formación y validez de los contratos

89. La Comisión tuvo ante sí el siguiente texto del artículo 13 del proyecto, aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones:

"1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se podrá negar validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]"

#### Párrafo 1)

90. Se expresaron diversas opiniones en relación con la expresión "de no convenir las partes otra cosa", que figuraba en la primera oración del párrafo. Según una opinión esa expresión debía suprimirse, ya que simplemente reafirmaba el principio ya establecido en el artículo 10. Se señaló que esa reafirmación, en el contexto del artículo 13, se prestaba a confusión y podía llevar a la interpretación excesivamente restringida de que el artículo 10 no abarcaba la situación a que se refería el artículo 13.

91. La opinión contraria era que se debía mantener esa expresión, ya que cumplía el propósito de recordar y aclarar que el uso de mensajes de datos en la formación de los contratos estaba sujeto a la autonomía de las partes. Se expresó preocupación en cuanto al riesgo de que el artículo 10 pudiera interpretarse a contrario sensu. Como en el artículo 10 se confería a las partes en una comunicación electrónica el derecho de modificar, de común acuerdo, las disposiciones del capítulo III, cabía la posibilidad de interpretar erróneamente que se negaba ese derecho a las partes que no utilizaran medios de

comunicación electrónicos. Por ejemplo, según esa interpretación, en el ámbito de la formación de los contratos, no se consideraría necesariamente con arreglo al artículo 10 que las partes que normalmente se relacionaran entre sí mediante comunicaciones basadas en papel, e incluso pudieran estar vinculadas por un acuerdo básico que estableciese que los contratos subsiguientes debían celebrarse por medios basados en papel, tuvieran libertad para modificar las disposiciones del artículo 13. A menos que estableciera expresamente la autonomía de las partes, el artículo 13 podría tener como resultado inaceptable que pudiera hacerse valer para rescindir ese acuerdo básico.

92. En respuesta a esa preocupación, se recordó que el objeto del artículo 13 no era imponer el uso de medios electrónicos de comunicación a las partes que recurrieran al uso de comunicaciones basadas en papel para la formación de los contratos. El objeto del artículo 13 era más bien aplicar, en el contexto de la formación de los contratos, el principio general implícito en el artículo 4 de que no se debía discriminar contra el uso de medios electrónicos de comunicación. La cuestión de mantener o no una referencia a la autonomía de las partes en el texto del artículo 13 se planteaba simplemente por si podía ser útil reafirmar y aclarar la norma general establecida en el artículo 10.

93. Tras ese debate, la Comisión decidió aprobar sin cambios el texto del párrafo 1) en atención a la preocupación expresada de que la eliminación de la expresión "de no convenir las partes otra cosa" podría tener consecuencias imprevistas. También se decidió que en el proyecto de Guía se dejara bien sentado que el propósito del artículo 13 era simplemente aclarar y reafirmar el principio de la autonomía de las partes expresado en el artículo 10. En cuanto al alcance del artículo 10, en el proyecto de Guía se debía aclarar que no debía interpretarse en el sentido de que restringía en modo alguno la autonomía de las partes en relación con partes que no emplearan comunicaciones electrónicas.

#### Párrafo 2)

94. La Comisión consideró en general aceptable el fondo del párrafo 2) y lo remitió al grupo de redacción.

#### Propuesta de un nuevo artículo 13 bis

95. Se observó que el artículo 13 se refería únicamente a los mensajes de datos utilizados para la formación de un contrato, pero que el proyecto de Ley Modelo no contenía disposiciones concretas sobre mensajes de datos no relacionados con la formación de un contrato sino con el cumplimiento de obligaciones contractuales (por ejemplo, notificación de bienes defectuosos, ofertas de pago, notificación del lugar de cumplimiento del contrato, reconocimiento de deudas). Se propuso que se incluyera en la Ley Modelo una disposición relativa a manifestaciones de voluntad distintas de la oferta o de la aceptación de la oferta.

96. Se adujo como objeción a esa propuesta que cabía la posibilidad de que el destinatario de un mensaje de datos no esperara recibir un mensaje en forma electrónica. Se señaló que, por esa razón, tal vez fuera injusto obligar al destinatario a atenerse a las consecuencias jurídicas de un mensaje si el hecho de que se utilizara para su transmisión un método sin papel había sido una sorpresa para él.

97. En respuesta a esa objeción, se recordó que, como se había indicado en relación con el proyecto de artículo 13 (véase el párrafo 92 supra), el propósito de la Ley Modelo no era imponer el uso de medios electrónicos de comunicación sino dar validez a su uso, con sujeción a un acuerdo en contrario de las partes. Puesto que los medios de comunicación modernos se empleaban en un contexto de incertidumbre jurídica, a falta de legislación concreta en la

mayor parte de los países, era adecuado que la Ley Modelo no sólo estableciera el principio general de que no se debía discriminar contra el uso de comunicaciones electrónicas, según se expresaba en el artículo 4, sino que también incluyera ejemplos concretos de ese principio. La formación de los contratos era sólo una de las esferas en que ese ejemplo resultaba útil y también era necesario mencionar la validez jurídica de las manifestaciones de voluntad unilaterales, así como de otras notificaciones o declaraciones que pudieran emitirse en forma de mensaje de datos.

98. Se formularon varias sugerencias sobre cómo se podría redactar la disposición propuesta. Una de ellas consistía en que se incluyera un párrafo adicional en el artículo 13, que podría decir: "Cuando en una transacción se emplee un mensaje de datos, no se negará a la transacción validez jurídica o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos". Se formularon otras sugerencias en el sentido de que se incluyera bien en un nuevo párrafo del artículo 13 o bien en un artículo separado que repitiera la estructura del proyecto de artículo 13, una referencia a expresiones tales como "toda comunicación" o "toda transacción u otra comunicación". Se adujo en contra del uso de esas expresiones que tal vez no fueran suficientemente precisas como para transmitir un concepto jurídico que tuviera suficiente peso. Se formularon otras sugerencias en relación con categorías jurídicas como "declaración de intenciones", "manifestación de voluntad o conocimiento", "acto jurídico" y "notificación o declaración".

99. Después de los debates, la Comisión decidió que, por razones de certidumbre jurídica y a fin de facilitar el uso de medios de comunicación electrónicos, se debía incluir en el texto del proyecto de Ley Modelo un nuevo artículo y pidió al grupo de redacción que preparase una disposición que tuviese en cuenta las sugerencias anteriores.

Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos

100. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión decía como sigue:

"1) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido a la entrada del mismo en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador.

2) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) De designar el destinatario un sistema de información para la recepción de esos mensajes, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en el sistema de información designado, pero de expedirse el mensaje a algún otro sistema de información del destinatario, la recepción tendrá lugar al recuperar el destinatario el mensaje;

b) De no designar el destinatario un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en algún sistema de información del destinatario.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se reciba el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario de la transmisión informática de un mensaje de datos, el mensaje se tendrá por

recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento y por expedido en el lugar donde el iniciador tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el destinatario o el iniciador tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el destinatario o el iniciador no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5) A los efectos de las normas administrativas, penales o protectoras de la información, el párrafo 4) no será aplicable para la determinación del lugar de recepción o de expedición de un mensaje."

#### Párrafo 1)

101. Se señaló que podría ser inapropiado definir la "expedición" de un mensaje de datos en el párrafo 1) por referencia a un hecho ocurrido, en realidad, después de esa expedición, a saber, el momento en que el mensaje entraba en un sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador. En respuesta, se señaló que, en un contexto electrónico, no podía darse un equivalente estricto de la norma de depósito en buzón postal que se aplicaba en muchos ordenamientos nacionales respecto de las comunicaciones con soporte de papel. Sin embargo, la norma contenida en el párrafo 1) tenía por objeto cumplir, en un contexto electrónico, la función de la norma de depósito en buzón postal, esto es, dar certeza del tiempo de expedición de un mensaje de datos. Para mitigar esa preocupación, se dijo que, cuando las partes mantenían una correspondencia directamente en un entorno electrónico, la expedición y el recibo de un mensaje bien podían producirse casi simultáneamente. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado a fondo la cuestión, incluidas las consecuencias de que el destinatario deliberadamente no recuperara el mensaje. El Grupo de Trabajo había estimado que la única manera objetiva de determinar el tiempo en que se había expedido un mensaje era la enunciada en el párrafo 1), esto es, el tiempo en que el mensaje había entrado en un sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador. Ese sistema de información podría ser el propio sistema del destinatario o un sistema de información de otra entidad que prestara el servicio.

102. Tras un debate, la Comisión convino en que el texto del párrafo 1) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Se convino en que quizás habría que volver a redactar la referencia a "un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador", consignada en el párrafo 1) in fine, para aclarar que se refería al control del iniciador mismo o de una persona que hubiera enviado el mensaje de datos en nombre del iniciador, según fuera el caso.

#### Párrafo 2)

103. Se dijo que la Comisión debería también considerar la conveniencia de legislar en el párrafo 2) respecto de situaciones en las cuales el conocimiento concreto del contenido de un mensaje por el destinatario era un requisito para la formación del contrato entre el iniciador y el destinatario. En consecuencia, se propuso añadir las palabras "salvo cuando el conocimiento concreto por el destinatario sea esencial para la operación" inmediatamente después de la cláusula inicial del inciso a) del párrafo 2). Sin embargo, esa propuesta no encontró apoyo suficiente, pues se estimó que la adición propuesta equivalía, en realidad, a introducir una nueva norma sustantiva en la Ley Modelo con respecto a la eficacia jurídica de los mensajes de datos, es decir, una

norma basada en la información del destinatario en cuanto al contenido de un mensaje de datos. Se recordó que el principio general en que se sustentaba la Ley Modelo era que los mensajes de datos surtían efecto desde el momento en que habían sido recibidos por el destinatario.

104. Tras una deliberación, la Comisión determinó que el texto del párrafo 2) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción.

#### Párrafo 3)

105. La Comisión consideró que el texto del párrafo 3) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Se decidió que las palabras "se reciba" fueran sustituidas por las palabras "se tenga por recibido", de modo que el párrafo 3) fuera en todo concordante con el texto del párrafo 4).

#### Párrafo 4)

106. Se preguntó por qué el párrafo 4) hacía referencia a la "transmisión informática de un mensaje de datos" y el párrafo 3) se refería a un "mensaje de datos". Se respondió que las palabras "de la transmisión informática" se habían añadido para precisar las palabras "mensaje de datos" en la primera oración del párrafo 4) ya que el párrafo tenía por objeto resolver dificultades que sólo se plantearían en el contexto de un intercambio informático de mensajes. Hubo acuerdo general, con todo, en que era preferible suprimir las palabras "de la transmisión informática" en el párrafo 4), pues podrían dar lugar a dudas en cuanto al ámbito del párrafo 4) y, en general, en cuanto al significado de las palabras "mensaje de datos", en la acepción que tenían en el resto de la Ley Modelo, ya que no todas las transmisiones a las cuales se aplicaba la Ley Modelo eran "informáticas".

107. Se dijo que la redacción actual del inciso b) no era del todo clara y que sería preferible omitir las palabras "se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual" para reemplazarlas por las palabras "se considerará que su lugar de residencia habitual es su establecimiento". Sin embargo, se señaló que la redacción actual del inciso b) se derivaba del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y se convino, en general, en que, en aras de la uniformidad, en la Ley Modelo debía utilizarse la misma redacción.

108. Tras un debate, la Comisión decidió que el texto del párrafo 4) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Desde el punto de vista de la redacción, se opinó que, dado que la expedición de un mensaje necesariamente precedía a su recibo, los diversos elementos del párrafo 4) se deberían reorganizar, de modo de referirse en primer lugar a la cuestión de dónde se consideraba que había sido expedido el mensaje, antes de determinar dónde se consideraba que se había recibido.

#### Párrafo 5)

109. Se opinó que, además de determinar el lugar de recibo o expedición a los fines de las normas administrativas, penales o protectoras de la información, el párrafo 5) debía también excluir la aplicación del párrafo 4) a la determinación del lugar de recibo o expedición a los efectos de determinar la jurisdicción de los tribunales u otros órganos nacionales. Se estimó que los párrafos 4) y 5), en su redacción actual, permitirían que las partes evitaran la aplicación de normas jurisdiccionales o procesales pactando en qué lugar se darían por expedidos o recibidos los mensajes. A fin de evitar que las partes tuvieran una latitud ilimitada para eludir la jurisdicción de los tribunales u otros órganos nacionales, se propuso que se eliminaran las palabras "De no convenir otra cosa

el iniciador y el destinatario" del párrafo 4) y que se añadiera la palabra "procesales" después de la palabra "administrativas" en el párrafo 5).

110. Se manifestó algún apoyo a la eliminación propuesta en el párrafo 4), pues las palabras "De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario" consignadas en el párrafo 4) constituían una repetición innecesaria de la norma estatuida en el párrafo 1) del artículo 10, conforme a la cual las partes de mutuo acuerdo podían modificar las disposiciones del capítulo III de la Ley Modelo. Sin embargo, se recordó que el asunto se había examinado en el Grupo de Trabajo, en el que había prevalecido la opinión en favor de mantener esa redacción. La Comisión, pues, convino en retener la redacción del párrafo 4).

111. Se objetó la propuesta adición de la palabra "procesales" en el párrafo 5). Se destacó que las cuestiones de conflicto de leyes y de jurisdicción escapaban al ámbito de la Ley Modelo, en general, y del párrafo 5), en particular. Se puso en tela de juicio que hubiera necesidad de mantener el párrafo 5), que se consideró susceptible de otras críticas y que podría crear más dificultades de las que pretendía resolver. Además, se señaló que era esencial mantener el párrafo 4) como norma supletoria y preservar la capacidad de las partes para determinar dónde se producían sus actos.

112. En cuanto a la adición propuesta al párrafo 5), se señaló que, a más de innecesaria, sería indeseable, pues ampliaría el ámbito de una disposición excepcional que ya contenía excepciones muy amplias al párrafo 4). Además, las preocupaciones de política pública no eran razón convincente para ampliar de ese modo el ámbito del párrafo 5), ya que era improbable que los tribunales nacionales dieran fuerza obligatoria a un contrato privado en detrimento de normas jurídicas que las partes no pudieran derogar.

113. La Comisión procedió a un debate general en cuanto al ámbito del párrafo 5) en su redacción actual. Se observó que, en algunos ordenamientos jurídicos, las palabras "normas administrativas, penales o protectoras de la información" tenían suficiente amplitud para comprender el derecho jurisdiccional o procesal, sin necesidad de adición ulterior. Se observó, también, que el párrafo 5) conllevaba el riesgo de producir resultados diferentes en distintos ordenamientos jurídicos, pues se refería a categorías de leyes que no estaban armonizadas y que se interpretaban de manera distinta en el derecho nacional. Se dijo asimismo que el artículo 1 de la Ley Modelo, aclarado en la última de sus notas, daba ya a los Estados la posibilidad de determinar las situaciones en las cuales no serían aplicables las disposiciones de la Ley Modelo.

114. Se opinó, con todo, que el artículo 1, que definía el ámbito general de aplicación de la Ley Modelo, no era lugar apropiado para incluir una disposición destinada específicamente a excluir la posibilidad de que las partes evadieran la competencia de los tribunales nacionales mediante acuerdo en cuanto al lugar en que se daría por expedido o recibido un mensaje. Se sugirió que, si la Comisión tenía gran preocupación por esa posibilidad, bien podría añadir una disposición específica al artículo 14 que facultara a los Estados a excluir determinadas situaciones especiales del ámbito de aplicación del artículo 14, de manera análoga a la disposición consignada en el párrafo 2) del artículo 6.

115. Tras un debate, la Comisión decidió eliminar el párrafo 5) y reemplazarlo con el siguiente texto:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

## Artículo 2. Definiciones

116. El texto del artículo 2 del proyecto que examinó la Comisión era el siguiente:

"Para los fines de la presente Ley:

a) Por 'mensaje de datos' se entenderá la información consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por 'intercambio electrónico de datos (EDI)' se entenderá la transmisión electrónica de información de una terminal informática a otra, de estructurarse la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por 'iniciador' de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para consignar, archivar o comunicar ese mensaje, pero que no haya actuado a título de intermediario en relación con él;

d) Por 'destinatario' de un mensaje de datos se entenderá la persona destinada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario en relación al mismo;

e) Por 'intermediario', de un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, reciba, transmita o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio en relación al mismo;

f) Por 'sistema de información' se entenderá todo Sistema utilizado para consignar, transmitir, recibir o archivar la información contenida en un mensaje de datos."

### Inciso a) (Definición de "mensaje de datos")

117. Se expresó la opinión de que la referencia a "el telegrama, el télex o el telefax" no era apropiada en la definición de "mensaje de datos", ya que podía implicar que la Ley Modelo era aplicable también a cualquier clase de comunicación con soporte de papel. La Comisión convino en general en que la Ley Modelo no debía ser aplicable a cualquier clase de comunicaciones con soporte de papel. Sin embargo, se pensaba de modo general en que la referencia al telegrama, el télex y el telefax era necesaria, ya que la generación o la transmisión de mensajes valiéndose de esos medios de comunicación no utilizaba exclusivamente papel e incluía un elemento de desmaterialización del soporte de la información.

118. La Comisión mantuvo un debate general respecto a la referencia, en el inciso a), a los medios utilizados para consignar, archivar o comunicar la información (es decir, "medios electrónicos, ópticos o similares"), así como a la lista de ejemplos de tales medios (v.g., "el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"), que debía abarcar la definición de "mensaje de datos". Se expresó la opinión de que la referencia a "medios electrónicos, ópticos o similares" era incompleta y de que no quedaba claro lo que se quería decir con la expresión "medios similares" ("analogous means", en el texto inglés). El uso de esas palabras en el texto inglés podía dar a muchos lectores la impresión de que se hacía referencia a "medios analógicos" (en oposición a "digitales"). Por consiguiente, la definición se referiría a cualquier conjunto de datos, incluidas las palabras habladas. Como un medio de aclarar esa definición, se sugirió que se utilizara la palabra "digitales" en lugar de "similares".

119. Se formularon varias objeciones a esa propuesta y se propusieron diversas variantes. Se señaló que la definición de "mensaje de datos" había sido objeto de amplio debate en el Grupo de Trabajo y que en ella se tenían en cuenta adecuadamente las tecnologías de que se disponía actualmente, sin excluir posibles tecnologías futuras. Por lo tanto, había que tener gran cuidado al enmendar esa definición, especialmente en vista de la necesidad de garantizar que la definición fuera compatible con las restantes disposiciones de la Ley Modelo. En ese contexto, la palabra "similares" se utilizaba para expresar claramente que la lista era simplemente ilustrativa. La supresión de esa palabra o su sustitución por la palabra "digitales" tendría el efecto no deseado de hacer que la lista pareciera exhaustiva, haciendo así demasiado estricta la definición.

120. Se señaló también que la palabra "digital" se refería a la información, más que al medio utilizado para consignarla, archivarla o comunicarla, y que los datos digitales, al igual que los analógicos, podían transmitirse por medios electrónicos u ópticos. En consecuencia, no sería exacto referirse a "medios digitales". Se sugirió en cambio que, si la Comisión consideraba que era necesaria esa referencia, la palabra "digital" se insertara después de la palabra "información". Sin embargo, se expresó también la opinión de que la referencia a "información digital" constituiría una limitación del significado de la palabra "información" que no era conveniente, ya que excluiría, por ejemplo, la información analógica. También se formularon objeciones a la propuesta alternativa de insertar las palabras "en forma digital o analógica" después de la palabra "comunicada", ya que se pensaba que, en general, cualquier intento de calificar la naturaleza de la información o los medios utilizados para consignarla, archivarla o comunicarla mediante una referencia a las tecnologías actualmente disponibles podía hacer que la Ley Modelo fuera inadecuada para las tecnologías de que se llegara a disponer en el futuro.

121. Como la principal dificultad del uso de la palabra "analogous" en el texto inglés era su posible confusión con la palabra inglesa "analogue", se sugirió que la referencia a "analogous means" podía reemplazarse en ese texto por la referencia a "similar means". Sin embargo, se señaló que el significado de la palabra "similar" no era idéntico al de la palabra "análogo". En el contexto del inciso a), la expresión "medios análogos" abarcaría otros medios que podían utilizarse para desempeñar funciones paralelas a las desempeñadas por los medios allí enumerados, sin ser necesariamente "similares" en sustancia a esos medios. Se señaló, a ese respecto, que los medios "eléctricos" y "ópticos" eran "análogos", pero no, estrictamente hablando, "similares".

122. En general, se consideraba que el objeto de la disposición, al igual que el de toda la Ley Modelo, era abarcar los mensajes consignados, archivados o comunicados esencialmente sin papel. Por consiguiente, se propuso que la Guía para la Incorporación aclarara más el objeto de la definición y resolviera algunas de las inquietudes expresadas durante los debates de la Comisión. Existía acuerdo general en que las dificultades con que había tropezado la Comisión en la definición de "mensaje de datos" que figuraba en el inciso a) del proyecto de artículo 2 eran realmente de carácter lingüístico más que sustantivo, y podían resolverse con un comentario apropiado en la Guía. Tras un debate, la Comisión resolvió que el fondo del inciso a) era aceptable en general y remitió ese inciso al grupo de redacción (para la continuación del debate, véase el párrafo 197 infra).

Inciso b) (Definición de "intercambio electrónico de datos (EDI)")

123. Se dijo que la expresión "de una terminal informática a otra" era algo restrictiva, ya que era posible que la transmisión de información no siempre se

realizara directamente entre computadoras. De hecho, la información podía ser generada en una computadora, almacenada en forma digital (v.g., en un disquete) y transmitida manualmente para su posterior recuperación de otra computadora. Por consiguiente, se propuso que se utilizara la expresión "información computarizada" a fin de abarcar también las situaciones en que los datos digitales no fueran transmitidos directamente de una terminal informática a otra.

124. Respondiendo a esa propuesta, se señaló que la definición utilizada en el inciso b) se basaba en un texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa, en el que se definía el intercambio electrónico de datos como sigue:

"Intercambio electrónico de datos (EDI): La transferencia electrónica de computadora a computadora de información comercial utilizando una norma convenida en lo que se refiere a la estructura del mensaje o los datos."

Se convino en general en que la definición del EDI en la Ley Modelo debía ajustarse a esa definición. La Comisión decidió mantener la redacción del inciso b) y recomendó que en la Guía para la Incorporación se aclarase que la definición de mensaje de datos que figuraba en el inciso a) abarcaba los datos digitales transmitidos manualmente, independientemente de que se considerara que la definición de EDI en el inciso b) los abarcaba o no.

Inciso c) (Definición de "iniciador")

125. Se expresaron ciertas inquietudes respecto a que, con su redacción actual, la definición de "iniciador" pudiera abarcar no sólo a quien generaba realmente un mensaje de datos, sino también a un receptor que archivara el mensaje de datos, o a otra persona que recibiera un mensaje de datos y lo transmitiera al destinatario final. Además, la redacción actual del inciso c) parecía permitir que un mensaje tuviera dos iniciadores, uno que generaba el mensaje y otro que lo archivaba. También se expresó la preocupación de que, tal como estaba redactada actualmente, la definición de "iniciador" abarcara a agentes de los verdaderos iniciadores. Con miras a aclarar el alcance de la definición, se propuso que se reemplazaran las palabras "para consignar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "para consignar ese mensaje, antes de que fuera archivado o comunicado". Esa modificación aclararía que la persona que simplemente recibiera y archivara un mensaje de datos, o lo recibiera y transmitiera, no era un "iniciador" en el sentido de la Ley Modelo.

126. La Comisión mantuvo un debate general sobre la utilización de las palabras "consignar, archivar o comunicar" en el inciso c). Se recordó que la referencia al "archivo" de un mensaje de datos se había insertado en el inciso c) para aclarar que la Ley Modelo abarcaba no sólo la información que se consignaba y comunicaba, sino también la que se archivaba sin comunicarse, como los expedientes y las cuentas. Sin embargo, se señaló que, con su redacción actual, el inciso c) parecía atribuir igual importancia a las acciones de consignar, archivar y comunicar un mensaje, que no era lo que pretendía realmente la Ley Modelo. Se consideró que era importante resaltar la acción de generar un mensaje como el criterio básico para definir al iniciador.

127. Respondiendo a la propuesta mencionada, se señaló que la adición de las palabras "antes de" calificaría también la acción de comunicar un mensaje de datos, relegando así esa acción, que constituía el principal objeto del capítulo III de la Ley Modelo, a una posición en cierta manera secundaria. Se formularon varias propuestas alternativas, que incluían: a) la supresión de la

palabra "archivar", conservando el resto del texto; y b) la sustitución de las palabras "consignar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "generar y comunicar ese mensaje antes de ser archivado" o por las palabras "generar o comunicar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso".

128. Tras un debate, la Comisión confirmó la idea general de que la definición de "iniciador" debía abarcar no sólo la información que fuera generada y comunicada, sino también la que fuera generada y archivada sin ser comunicada. Se decidió también que la definición de "iniciador" se redactara de tal modo que se eliminase la posibilidad que un receptor que simplemente archivara un mensaje de datos pudiera ser considerado como un "iniciador". Tras el debate, la Comisión remitió el inciso c) al grupo de redacción para que incorporara esas decisiones al texto, que, por lo demás, se consideraba que era aceptable en general. También se decidió que en la Guía para la Incorporación se recogiera el debate anterior.

129. Se discutió si las palabras "a tenor del mensaje" eran necesarias en el contexto del inciso c), ya que las cuestiones relativas a la atribución de un mensaje de datos se trataban en el artículo 11 de la Ley Modelo. Se recordó que esas palabras se habían conservado en la definición de "iniciador" porque la palabra "iniciador" se utilizaba también en otras disposiciones, en particular en el capítulo II de la Ley Modelo, y no sólo en el artículo 11. Se sugirió que en el artículo 6 reemplazara la palabra "iniciador" por la palabra "signatario", en cuyo caso ya no sería necesario mantener las palabras "a tenor de" en el inciso c), ya que el artículo 11 se ocupaba también de las situaciones en que un mensaje de datos podía ser atribuido a un iniciador aunque hubiera sido enviado por una persona diferente. Por consiguiente, era necesario aclarar la diferencia entre el iniciador y quien se hiciera pasar por él con arreglo al inciso b) del párrafo 3) del artículo 11. También se objetó a la enmienda propuesta para el artículo 6, basándose en que, mientras el término "iniciador" estaba bien definido, no existía en la Ley Modelo una definición de "signatario", por lo que la utilización de ese término podía provocar cierta confusión.

#### Inciso d) (Definición de "destinatario")

130. Se expresó la preocupación de que, en el apartado d), pudiera darse a la palabra "persona" una interpretación restrictiva, de forma que sólo abarcara a las personas físicas. En respuesta, se dijo que la palabra "persona" se utilizaba también en otros lugares de la Ley Modelo y en otros textos aprobados por la CDI y que, tanto en la Comisión como en el Grupo de Trabajo, se había entendido siempre que la palabra "persona" abarcaba también las personas jurídicas.

131. Se dijo que la definición de "destinatario" no era suficientemente precisa y podía ser preferible utilizar una noción como "el receptor final de un mensaje de datos", en vez de las palabras "la persona destinada por el iniciador para recibir el mensaje". Se afirmó que la noción de "receptor final" aportaba un criterio objetivo, que hacía que fuera innecesario investigar la intención del iniciador para determinar cuál era el destinatario. Sin embargo, no se aprobó la redacción propuesta, debido a las dificultades que podía crear cuando el mensaje fuera dirigido erróneamente y el "receptor final" no fuera la persona a la que lo había destinado el iniciador. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del inciso d) era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

#### Inciso e) (Definición de "intermediario")

132. Se cuestionó la utilidad de incluir la definición de "intermediario" en el artículo 2, ya que esa expresión no aparecía en ninguna otra disposición de la Ley Modelo. Se señaló que las referencias al "intermediario" figuraban sólo en los incisos c) y d) del artículo 2 y con la única finalidad de excluir a los intermediarios del alcance de las definiciones de "iniciador" y "destinatario". También se expresó la opinión de que la definición de "intermediario" era demasiado amplia y podía interpretarse que abarcaba a todos los agentes o empleados del iniciador o el destinatario.

133. En respuesta, se señaló que individuos y organizaciones dedicados al tráfico electrónico habían considerado que era necesario incluir una definición de "intermediario" y que en la Ley Modelo debía disponerse expresamente que los intermediarios no eran ni "iniciadores" ni "destinatarios". Se consideraba que la inclusión de esa definición constituía una garantía de que la Ley Modelo no interferiría en las actividades de esos intermediarios. Al mismo tiempo, se pensaba que la definición no excluía del ámbito de aplicación de la Ley Modelo a ninguna persona o categoría de personas que se supusiera que abarcaba esa Ley. Con respecto a los agentes, se señaló que, en la medida en que actuaban en nombre del iniciador o el destinatario, se consideraba que sus acciones eran realizadas por el iniciador o el destinatario, según el caso. No eran "intermediarios" a los efectos de la Ley Modelo, lo que resultaba claro con la formulación actual de los incisos c) y d). Se señaló que la definición de "intermediario" se había debatido ampliamente en el Grupo de Trabajo, que había considerado posibles redacciones alternativas, como una referencia expresa a los "proveedores de servicios". Se recordó que, en vista de las dificultades que planteaba la necesidad de definir las funciones de los "prestadores de servicios" el Grupo de Trabajo había decidido finalmente mantener la referencia a los "intermediarios".

134. Se propuso que se aclarara el alcance de la definición que figuraba en el inciso e), definiendo al "intermediario" como una persona "cuyo negocio consiste en prestar a otra persona servicios de recepción, transmisión o archivo de mensajes de datos" o "actuando por cuenta de otra". Con miras a mejorar esa propuesta, se sugirió que se introdujera un texto que aclarara que la definición no sólo abarcaba a las personas cuya única actividad fuera actuar como "intermediarios". Se sugirió que se incluyeran después de la palabra "persona" frases alternativas, tales como "que se dedique a" o "en el curso de sus negocios". Esas propuestas fueron rechazadas basándose en que, como se había discutido anteriormente en el Grupo de Trabajo, podía suceder que una persona, en ciertas ocasiones, recibiera, transmitiera o archivara mensajes de datos para otra persona sin que esas actividades pudieran considerarse su principal negocio. Se convino en general en que la Ley Modelo debía ser suficientemente flexible para abarcar también a las personas que actuaran como intermediarios sólo esporádicamente.

135. La opinión que prevaleció era la de que la definición de "intermediario" era necesaria para limitar el alcance de las definiciones de "iniciador" y "destinatario", y que una redacción restrictiva del inciso e) podía excluir categorías que debía abarcar la definición de "intermediario". Tras un debate, la Comisión resolvió que el fondo del inciso e) era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

Inciso f) (Definición de "sistema de información")

136. Se sugirió que, por razones semánticas, no debía utilizarse la palabra "sistema" en la definición de "sistema de información", y que era preferible utilizar, en cambio, la palabra "tecnología". Sin embargo, se señaló que "tecnología" podía no ser una alternativa satisfactoria, ya que esa palabra se

utilizaba en general para referirse a un conocimiento concreto o un medio de realizar una actividad o lograr un resultado (v.g., tecnología de computadoras). Por su parte, la palabra "sistema" tenía la connotación habitual de una capacidad operativa.

137. Se convino en general en que, como en el inciso a) se definía el "mensaje de datos" como "información" consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, la referencia en el inciso f) a "la información contenida en un mensaje de datos" parecía redundante. Por consiguiente, se decidió reemplazar las palabras "la información contenida en un mensaje de datos" por las palabras "mensajes de datos". También se consideró que, por razones de coherencia, la redacción del inciso f) debía ser análoga a la del párrafo 1) del artículo 10. En consecuencia, la Comisión decidió que, después de la palabra "archivar" se añadieran las palabras "o procesar de otro modo".

138. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del inciso f), tal como había sido enmendado, era aceptable en general y remitió ese inciso al grupo de redacción.

#### Reglas específicas relativas a los documentos de transporte

139. La Comisión tuvo ante sí el proyecto de artículo x aprobado por el Grupo de Trabajo en su 30º período de sesiones (A/CN.9/421), cuyo texto era el siguiente:

#### "PARTE II. REGLAS RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

##### Proyecto de artículo x. Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte de mercancías

- 1) El presente artículo será aplicable a cualquiera de los actos siguientes que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con el cumplimiento del mismo, sin que la lista sea exhaustiva:
- a) i) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
  - ii) Declaración de la índole o el valor de las mercancías;
  - iii) Emisión de un recibo por las mercancías;
  - iv) Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
  - b) i) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
  - ii) Comunicación de instrucciones al portador;
  - c) i) Reclamación de la entrega de las mercancías;
  - ii) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
  - iii) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;

d) Notificación de alguna otra cuestión relativa al cumplimiento del contrato;

e) Promesa, irrevocable o no, de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;

g) Adquisición o transferencia de todo derecho y de toda obligación que se efectúe a tenor del contrato.

2) De requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento de papel, o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así, ese acto satisfará esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos.

3) De irse a utilizar uno o más mensajes de datos para efectuar los actos enunciados en los incisos f) y g) del párrafo 1) del presente artículo, no será válido ningún documento de papel utilizado para efectuar dichos actos a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos, sustituyéndolo por documentos de papel. Esa sustitución no afectará a los derechos de las partes interesadas ni las liberará de sus obligaciones.

4) Cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deberán transferirse a esa persona mediante el envío, o el empleo, de un documento de papel, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona.

5) De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se transfirió el derecho o la obligación, y de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes.

6) Cuando una norma jurídica sea imperativamente aplicable a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento de papel, esa norma no será tenida por inaplicable a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos, por razón de que el contrato conste en ese o en esos mensajes de datos en vez de un documento de papel.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

#### Ámbito del proyecto de artículo x

140. Se observó que el transporte de mercancías era el contexto en el que más probabilidades había de hacer uso de las comunicaciones electrónicas y en el que se necesitaba con más urgencia un régimen jurídico que facilitara el empleo de esas comunicaciones. Se observó también que el proyecto de artículo x contenía disposiciones que se aplicaban por igual a los documentos de transporte no

negociables y a la transferencia de derechos sobre mercancías por medio de conocimientos de embarque transferibles. Se consideró en general que debía quedar claro que los principios incorporados en el proyecto de artículo x eran aplicables no sólo al transporte marítimo sino también al transporte de mercancías por otros medios, como carretera, ferrocarril y transporte multimodal.

#### Relación del proyecto de artículo x con las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo

141. Se señaló que el proyecto de artículo x contenía reglas de carácter más bien específico distintas a las reglas generales que figuraban en la primera parte de la Ley Modelo y que la Comisión debía decidir cuál era la ubicación adecuada del proyecto de artículo x en la Ley Modelo. A ese respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado diversas sugerencias sobre el modo óptimo de dejar claro en la estructura del texto que la Ley Modelo combinaba reglas que se deseaba fueran de aplicación general con disposiciones específicamente concebidas para los documentos de transporte y, posiblemente, con otras disposiciones específicas que pudieran añadirse posteriormente. El Grupo de Trabajo había decidido colocar el proyecto de artículo x por separado en una segunda parte de la Ley Modelo.

142. Se propuso incluir el proyecto de artículo x en un anexo de la Ley Modelo. Se afirmó que la ventaja de ello era que podría hacer más fácil añadir otras disposiciones específicas que se formularon en una etapa posterior. Sin embargo, se expresó el temor de que, como consecuencia, se plantearan dudas en cuanto al valor jurídico de ese artículo, su relación era el resto de la Ley Modelo y el grado de aprobación que había obtenido en la Comisión. También se señaló que, si la Comisión deseaba mantener la posibilidad de añadir en el futuro otras disposiciones específicas a la Ley Modelo, sería preferible, desde un punto de vista sistemático, dividir la Ley Modelo en dos partes (por ejemplo, "parte general" y "parte especial"), cada una de ellas subdividida en capítulos.

143. Tras un debate, la Comisión decidió que el proyecto de artículo figurara en la Ley Modelo de una manera una que reflejara tanto el carácter específico de las disposiciones relativas a los documentos de transporte como su condición jurídica, que debía ser la misma que la de las disposiciones generales que figuraban en los capítulos I a III del proyecto de Ley Modelo. Se acordó que el proyecto de artículo x pasara a ser el capítulo I de la segunda parte. Se indicó que si se adoptaba esa estructura, sería más fácil añadir otras disposiciones específicas a la Ley Modelo, según fuera necesario, en forma de capítulos adicionales incluidos en la segunda parte. Además, se convino en que tal vez necesitara explicarse la interacción entre el proyecto de artículo "x" y las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo en el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo.

144. En cuanto a la estructura del propio proyecto de artículo x, hubo acuerdo general en que, puesto que sus distintas disposiciones constituirían todo el capítulo I de la segunda parte, debían dividirse en artículos separados en la medida de lo posible. Además de facilitar la lectura de las disposiciones, esa división aseguraría la simetría con los restantes capítulos de la Ley Modelo, todos los cuales estaban integrados por más de un artículo. Se remitió la cuestión al grupo de redacción.

#### Párrafo 1)

145. Se señaló que la aprobación de un conjunto específico de reglas relativas a los documentos de transporte podría dar a entender que las demás disposiciones

del proyecto de Ley Modelo no serían aplicables a esos documentos. Se señaló en particular que algunas jurisdicciones tal vez no desearan aplicar las disposiciones del proyecto de artículo x relativas a la transferencia de derechos sobre mercancías a menos que se diera alguna garantía de que las garantías de fiabilidad y autenticidad que figuraban en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo serían aplicables también a los equivalentes electrónicos de los documentos de transporte. Se convino en general en que el proyecto de artículo x no limitaba o restringía en modo alguno el ámbito de aplicación de las disposiciones generales del proyecto de Ley Modelo y que su objeto era prever una aplicación específica de esas disposiciones generales en el contexto del uso de documentos de transporte.

146. Tras un debate, la Comisión decidió que se añadiera un texto apropiado al párrafo 1) del artículo x a fin de aclarar que las disposiciones generales que figuraban en la primera parte de la Ley Modelo se aplicaban al tema abarcado por el proyecto de artículo x y que en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo debía figurar una nota explicativa a ese efecto. Se remitió la cuestión al grupo de redacción.

147. En aras de una mayor claridad, la Comisión decidió añadir las palabras "o declaración" después de la palabra "notificación" en el inciso d) del párrafo 1). La Comisión decidió además suprimir las palabras "irrevocable o no" en el inciso e) del párrafo 1). Se consideró que esas palabras, que se habían incluido inicialmente en el texto para fines ilustrativos, eran innecesarias, ya que la regla contenida en el inciso e) del párrafo 1) era suficientemente amplia como para abarcar tanto las promesas revocables como las irrevocables.

#### Párrafo 2)

148. Se formularon distintas opiniones y sugerencias con respecto al fondo del párrafo 2) y la forma en que estaba redactado. Se señaló que las palabras "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" se habían intercalado en el párrafo 2) para prever la situación en que, aunque la ley no requiriese que la información constara por escrito, una norma jurídica previera determinadas consecuencias si esa información se hiciera constar voluntariamente por escrito. Se observó que el texto aprobado por el Grupo de Trabajo tal vez no resolviera inequívocamente la cuestión de si, en la situación antes mencionada, se consideraría que, desde un punto de vista funcional, los mensajes de datos equivalían al papel. Se consideró en general que había que redactar de nuevo el párrafo 2) para dejar claro que los mensajes de datos se considerarían equivalentes del papel tanto en el caso de que la ley obligara al uso de documentos específicos como en el caso de que las partes tuvieran libertad para decidir llevar a cabo un acto por medios distintos de la escritura pero el hacerlo acarrearía consecuencias adversas. Se sugirió que se suprimieran las palabras "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" y que se añadiera una segunda oración del siguiente tenor:

"El presente párrafo se aplica tanto si se impone una obligación como si es una condición de la validez, eficacia o fuerza obligatoria del acto."

En ese sentido, se observó que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo contenían disposiciones que tenían la misma estructura del párrafo 2) (para la continuación del debate en el contexto de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de Ley Modelo, véase el párrafo 181 *infra*). Hubo acuerdo en general en que se trataba de una cuestión estrictamente de redacción, y se remitió el asunto al grupo de redacción, junto con el resto del fondo del párrafo 2, que se consideró en general aceptable.

Párrafo 3)

149. Se recordó a la Comisión el debate que había tenido en el Grupo de Trabajo acerca de las preocupaciones expresadas de que pudieran utilizarse simultáneamente documentos de papel y mensajes de datos en relación con el mismo contrato de transporte. Se señaló que el párrafo 3) pretendía atender a esas preocupaciones manteniendo a la vez la posibilidad de que las partes pasaran del intercambio de mensajes de datos a transacciones en papel si las circunstancias lo exigían. Se planteó la cuestión de si era necesaria una disposición como la del párrafo 3), que se consideraba que imponía un requisito de exclusividad y, por lo tanto, interfería con la autonomía de las partes. En respuesta a ello, se observó que el párrafo 3) era un complemento necesario de la garantía de singularidad contenida en el párrafo 4). La necesidad de seguridad era una consideración dominante y era fundamental asegurar no sólo que se utilizara un método que diera garantías razonables de que no se multiplicaba el mismo mensaje de datos, sino también que no se utilizaran simultáneamente dos medios para el mismo fin. El propio párrafo 4) no se ocupaba directamente de ese problema. Con miras a hacer patente el carácter complementario del párrafo 3) en relación con el párrafo 4), se sugirió que se invirtiera el orden de esos párrafos.

150. La Comisión consideró en general que el párrafo 3) era útil, ya que atendía la necesidad fundamental de evitar el riesgo de duplicar los documentos de transporte. En ese sentido, se observó que el uso de formas de comunicación múltiples para diferentes fines, como, por ejemplo, comunicaciones en papel para mensajes auxiliares y comunicaciones electrónicas para conocimientos de embarque, no planteaba ningún problema. Ahora bien, era esencial para el funcionamiento de cualquier sistema basado en equivalentes electrónicos de los conocimientos de embarque que se evitara que en un momento determinado se pudieran incorporar los mismos derechos en los mensajes de datos y en un documento.

151. El párrafo 3) era útil también porque preveía la situación en que una parte que hubiera accedido inicialmente a participar en comunicaciones electrónicas tuviera que cambiar a comunicaciones en papel en caso de que posteriormente resultara imposible mantener las comunicaciones electrónicas. Se expresaron diversas opiniones sobre cómo tomar la decisión de "pasarse" al papel. Según una opinión, puesto que las comunicaciones del EDI se basaban por lo general en el acuerdo de las partes, la decisión de volver a las comunicaciones en papel debía estar también sujeta al acuerdo de todas las partes interesadas. De otro modo, se otorgaría al iniciador la facultad de elegir unilateralmente el medio de comunicación. Según otra opinión, el portador de un conocimiento de embarque tendría que aplicar una regla similar a la contenida en el párrafo 3) y debía ser el portador el que decidiera si prefería ejercer sus derechos sobre la base de un conocimiento de embarque que constara en un documento o sobre la base del equivalente electrónico de ese documento y cargar con los gastos que implicara su decisión.

152. A fin de atender algunas de las preocupaciones expresadas durante el debate sobre el párrafo 3), se propuso el siguiente texto alternativo para que lo examinara la Comisión:

"3) Cuando se hayan utilizado uno o más mensajes de datos para llevar a cabo cualquiera de los actos enunciados en los incisos f) o g) del párrafo 1) del presente artículo, y se utilice posteriormente un documento para llevar a cabo ese acto, no será efectivo ese documento para los fines de cualquier norma jurídica mencionada en el párrafo 4) del presente artículo, a menos que:

a) El uso de mensajes de datos para ese fin haya dejado de ser válido entre la persona que tiene la obligación de hacer la entrega y el poseedor de un derecho adquirido por medio de un mensaje de datos; y

b) El documento contenga una declaración en el sentido de que ya no será válida la utilización de mensajes de datos para esos fines en lugar del documento de él.

Esa sustitución de un mensaje de datos por un documento no tendrá el efecto de modificar ningún derecho u obligación existentes."

153. Los que proponían el texto alternativo explicaron que el inciso a) se había añadido al texto original para dejar claro que la regla que figuraba en él debía aplicarse a la persona que tenía la obligación de hacer la entrega y al poseedor de un derecho sobre las mercancías y no a otras partes del contrato de transporte ni a la transacción subyacente al contrato de transporte. El inciso b) se había añadido para crear la obligación de notificar a las posibles partes futuras que había habido un intercambio de mensajes de datos antes de que las partes emitieran documentos. Se formularon algunas objeciones en cuanto al fondo y a la forma de la propuesta anterior. Una de las objeciones se basaba en la interpretación de que el inciso b) impediría que las partes volvieran a los mensajes de datos una vez que se hubieran "pasado" al papel. Otra objeción consistía en que si se incluía esa declaración como condición de la validez del conocimiento de embarque se haría en realidad responsable al portador del hecho de que el anterior portador no hubiera incluido, de manera intencional o involuntaria, la declaración en el conocimiento de embarque.

154. Como otra alternativa al párrafo 3), se propuso el siguiente texto:

"3) Cuando se hayan utilizado uno o más mensajes de datos para llevar a cabo los actos enunciados en los incisos f) y g) del párrafo 1 del presente artículo, y se utilice posteriormente un documento para llevar a cabo esos actos, ese documento no será válido para ese fin a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos y contenga una declaración en el sentido de que el uso de mensajes de datos ha sido sustituido por el uso del documento. Esa sustitución no tendrá el efecto de modificar ningún derecho u obligación ya existentes de las partes interesadas.

155. Esa propuesta no recibió apoyo suficiente. Después de los debates, hubo acuerdo general en que la disposición alternativa tenía en realidad un contenido muy similar al del párrafo 3) original y que era preferible usar el texto original como base para las deliberaciones de la Comisión. Se convino en que, a fin de dar la notificación deseada a terceros de la existencia anterior de un intercambio de mensajes de datos, lo que la Comisión consideraba una buena práctica, prevista en las Reglas del CMI sobre el conocimiento de embarque electrónico, se añadiera la oración siguiente después de la primera oración del párrafo 3):

"Todo documento emitido deberá contener una declaración en el sentido de que se ha puesto fin al intercambio de mensajes de datos."

156. La Comisión consideró que, con la adición de esa oración, el fondo del párrafo 3) resultaba aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción, al que también se pidió que considerara la cuestión de la ubicación apropiada del párrafo 3).

Párrafo 4)

157. En líneas generales, los miembros de la Comisión convinieron en que el párrafo 4) era la disposición más importante del artículo. Tenía por objeto garantizar que los derechos sólo pudieran ser transferidos a una persona y que no fuera posible que más de una persona en ningún momento los reivindicara. El efecto del párrafo fue la introducción de un requisito comúnmente denominado "garantía de singularidad".

158. Se formuló una objeción respecto del uso de la frase "una persona y ninguna otra". Se señaló que podría interpretarse que esa frase excluía situaciones en que los derechos que se ejercieran respecto de las mercancías correspondieran a varias personas de forma conjunta. No obstante, se señaló también que utilizar la palabra "persona" en la propuesta mencionada no necesariamente excluiría la posibilidad de que hubiera varios consignatarios, si todas las partes convinieran en ello. Se observó que la palabra "persona" se había utilizado, sin connotaciones restrictivas, por ejemplo, en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Se estimó que, para evitar malentendidos respecto del significado de la frase en cuestión, se debería incluir en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo una observación en el sentido de que hacer referencia a "una persona" no equivaldría a excluir el ejercicio conjunto de derechos respecto de las mercancías u otros derechos incorporados en un conocimiento de embarque.

159. La Comisión examinó el método que se emplearía para dar confirmación fidedigna, conforme al párrafo 3), de que "el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona". Se señaló que la disposición tenía por objeto garantizar que los medios que se emplearan para transferir derechos o adquirir obligaciones, según el caso, fueran suficientemente fiables para descartar razonablemente la posibilidad de que esos derechos u obligaciones pudieran pasar a ser de otras personas. Desde el punto de vista de la redacción, se expresó la opinión de que en el párrafo 4) ese objetivo no quedaba adecuadamente expresado, pues el "método" en sí no podía dar la "confirmación fidedigna" buscada.

160. Se formularon varias propuestas para aclarar el alcance del párrafo 4) y mejorar su redacción. Una de ellas fue la de sustituir las palabras "con tal de que ... persona" por "con tal de que el método que se utilice para efectuar esa transferencia sea suficientemente fiable para designar beneficiario de esa transferencia al destinatario y no a alguna otra persona". Al cabo del examen, se presentó a la Comisión la siguiente propuesta integral:

"En virtud de un contrato de transporte, cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiriera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deban transferirse a esa persona mediante el envío o el empleo de un documento, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice un método que dé confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona."

161. La Comisión continuó el examen sobre la base de la propuesta integral. En cuanto a la redacción, se convino en suprimir las palabras "[En] virtud de un contrato de transporte", que se consideraron una repetición innecesaria del ámbito de aplicación del artículo. También se convino en suprimir, por redundante, la frase "cualquier medio que incluya". Con respecto al fondo, el examen se centró en la última frase del texto propuesto. En líneas generales, se estimó que con esa frase no se resolvían los problemas que había planteado el

texto original del párrafo 4). Se expresó la opinión de que tanto el párrafo 4) aprobado por el Grupo de Trabajo como la propuesta integral mencionada contenían errores de lógica, pues la validez de la transferencia de un derecho quedaba sujeta a la utilización de un método apropiado para garantizar que se hubiera transferido ese derecho a cierta persona. Para eliminar el carácter circular del razonamiento, se sugirió que se hiciera referencia, en la condición impuesta al final del párrafo 4), no a una consecuencia jurídica de la comunicación (como la transferencia de un derecho) sino a un hecho (la garantía de la singularidad del mensaje). A ese respecto, se convino, en líneas generales, en que los problemas señalados respecto de la redacción del párrafo 4) probablemente quedarían resueltos si se vinculaba el concepto de "garantía fidedigna" a la situación concreta que se pretendía evitar, a saber, que se enviaran varios mensajes a distintos destinos con el fin de transferir el mismo derecho o de crear la misma obligación.

162. Se sugirió reemplazar la condición impuesta al final del párrafo 3) por las palabras "con tal de que se utilice un método para dar confirmación fidedigna de que el transmitente no ha utilizado ni puede utilizar ningún otro mensaje de datos para transferir ese derecho u obligación a más de una persona en ningún momento". Otra propuesta orientada hacia el mismo objetivo fue la de sustituir la frase "el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona" por una frase del tenor de "esos mensajes de datos son únicos".

163. Al cabo del examen, los miembros de la Comisión convinieron en la necesidad de modificar el final del párrafo 3) de la forma sugerida. Por su brevedad, se decidió que era preferible emplear frases como "esos mensajes de datos son únicos". Se refirió la cuestión al grupo de redacción.

#### Párrafo 5)

164. Con respecto al ámbito de aplicación concreto del artículo x, se propuso añadir en el párrafo 5) la frase "en el contrato de transporte" después de la frase "las partes". No obstante, algunos miembros consideraron que la propuesta era demasiado restrictiva y que no se ajustaba a las disposiciones del párrafo 1), en que se enumeraban actos que ejecutarían no necesariamente las partes en el contrato de transporte, sino tal vez otros participantes en el proceso de transporte y en las transacciones conexas.

165. En cuanto a la redacción del párrafo, los miembros de la Comisión convinieron en que la frase "[De] suscitarse alguna duda al respecto de la observancia del párrafo 4)" parecía dar a entender que para que se efectuara la prueba de viabilidad prevista en esa disposición era necesario que alguien planteara efectivamente alguna duda. En líneas generales, se consideró que la frase era poco clara y se decidió reemplazarla por la frase "[A] los efectos del párrafo 4)",.

166. Al cabo del examen, la Comisión consideró que el fondo del párrafo 5) era aceptable en líneas generales y lo remitió al grupo de redacción.

#### Párrafo 6)

167. Se recordó que el párrafo 6) tenía por objetivo abordar la cuestión de la aplicación de determinadas leyes a los contratos de transporte marítimo de mercancías. Por ejemplo, con arreglo a las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, se entendía por contrato de transporte un contrato consignado en un conocimiento de embarque. El empleo de un conocimiento de embarque u otro documento similar de titularidad daba lugar a que las Reglas de La Haya y de

La Haya-Visby fueran imperativamente aplicables a los contratos de transporte. Se señaló que, en ese momento, las Reglas no se aplicarían automáticamente a contratos que surtieran efecto mediante el envío de uno o más mensajes de datos. Por consiguiente, había que establecer una disposición del tenor del párrafo 6) para garantizar que esas Reglas no dejaran de aplicarse por el solo hecho de que se hubieran utilizado mensajes de datos en lugar de conocimientos de embarque en forma de documentos.

168. En general, los miembros de la Comisión convinieron en que era necesario estipular con claridad que las mismas normas jurídicas que se habrían aplicado a un contrato de transporte incluido o consignado en un conocimiento de embarque en forma de documento se aplicarían a ese mismo contrato incluido o consignado en mensajes de datos.

169. Se preguntó si el resultado buscado en el párrafo 6) no se había logrado ya en el párrafo 2), en que se establecía que, de requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) se llevara a cabo por escrito o mediante un documento, ese acto satisfaría esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos. Se respondió que, si bien en el párrafo 2) se garantizaba que los mensajes de datos serían un medio eficaz de efectuar cualquiera de los actos enunciados en el párrafo 1), no se preveían las normas jurídicas sustantivas que cabría aplicar a un contrato cuyo medio de prueba fuesen mensajes de datos o consignado a ellos.

170. Se intercambiaron opiniones respecto del significado de la frase "esa norma no será tenida por inaplicable", contenida en el párrafo 6). Se sugirió que podría expresarse la misma idea de forma más sencilla estipulando que las normas aplicables a los contratos de transporte consignados en documentos de papel también se aplicarían a los contratos de transporte consignados en mensajes de datos. Otros miembros de la Comisión señalaron que, habida cuenta del amplio ámbito de aplicación del proyecto de artículo x, que abarcaba no sólo conocimientos de embarque sino también muchos otros documentos de transporte, la disposición simplificada podría tener el efecto no deseado de ampliar la aplicación de reglas como las de Hamburgo y de La Haya-Visby a contratos para los cuales no estaban previstas. En el contexto de la adición propuesta al proyecto de artículo x, era más importante resolver el problema de que las Reglas de La Haya-Visby y otras normas de aplicación imperativa a conocimientos de embarque no se aplicaran automáticamente a contratos de transporte reflejados en mensajes de datos sin ampliar inadvertidamente la aplicación de esas normas a otro tipo de contratos.

171. La Comisión examinó diversas versiones del párrafo 6), cuyo texto se consideró de difícil comprensión. Para mayor claridad, los miembros de la Comisión convinieron en suprimir las palabras "tenida por". En cuanto al resto de la disposición, se estimó, en líneas generales, que la sustancia del párrafo 6) reflejaba adecuadamente el criterio adoptado por la Comisión. También se consideró que, por conveniente que fuera encontrar una formulación más simple, no era probable que el texto mejorara de forma sustantiva. Al cabo del examen, la Comisión consideró que, en líneas generales, el texto modificado del párrafo 6) era aceptable, y lo remitió al grupo de redacción.

#### Párrafo 7)

172. La Comisión consideró que el fondo del párrafo 7) era aceptable en líneas generales y lo remitió al grupo de redacción.

### C. Otras cuestiones pendientes de examen en relación

## con el proyecto de Ley Modelo

173. La Comisión reanudó su examen de los aspectos relativos al título de la Ley Modelo y a los artículos 1 y 3 a 11, respecto de los cuales había aplazado la adopción de una decisión definitiva en su 28° período de sesiones. También se estimó que tal vez habría que introducir algunos cambios en el texto de los artículos 1 y 3 a 11 como consecuencia de la aprobación de los artículos 2 y 12 a 17. Con sujeción a las decisiones consignadas a continuación, la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 y los remitió al grupo de redacción para su revisión final.

### 1. Título del proyecto de Ley Modelo

174. La Comisión tomó nota de que, en su 28° período de sesiones, había aplazado la adopción de una decisión definitiva respecto del título de la Ley Modelo. Se había convenido en retomar la cuestión una vez que la Comisión hubiera concluido su examen de los proyectos de artículos 1 y 2<sup>11</sup>.

175. Los miembros de la Comisión convinieron en que el título del proyecto de Ley Modelo ("Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos") era demasiado largo y no describía con suficiente claridad el contenido del proyecto de Ley Modelo. Con respecto a las palabras utilizadas en el título, se expresaron varias inquietudes. Una de ellas fue que las palabras "ley modelo sobre los aspectos jurídicos" eran redundantes y demasiado vagas para el título de un texto legislativo. Además, se dijo que esas palabras podrían crear la impresión equivocada de que el texto abordaba todas las cuestiones jurídicas que podrían relacionarse con el empleo del EDI. También se expresaron inquietudes respecto de las palabras "intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos". Por un lado, las palabras "otros medios conexos de comunicación de datos" eran demasiado vagas para denotar significado alguno en el contexto de un título; por el otro, hacer hincapié en el intercambio electrónico de datos podría llevar a la conclusión errónea de que la pertinencia de la Ley Modelo se restringía a un número limitado de técnicas que incorporaban los más altos grados de automatización de la comunicación basada en computadoras. Ese título, pues, no indicaría que, en verdad, la Ley Modelo se refería a actividades que iban mucho más allá del intercambio electrónico de datos, como se indicaba claramente en el apartado a) del artículo 2.

176. Se propuso que el proyecto de Ley Modelo se titulara "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico". Se observó que la propuesta se había formulado en el 28° período de sesiones de la Comisión y que había sido rechazada principalmente porque planteaba interrogantes respecto del ámbito de aplicación del proyecto de Ley Modelo<sup>12</sup>. Se había temido entonces que ese título diera a entender que el ámbito del proyecto se restringía a las actividades comerciales, mientras que la intención era facultar a los Estados que fueran a adoptarlo a que aplicaran el proyecto de Ley Modelo a una gama más amplia de actividades en las que se estaban empleando tecnologías de comunicación modernas.

177. Aunque la Comisión reafirmó que la Ley Modelo no tenía por qué restringirse al ámbito comercial, en general se estimó que algunos acontecimientos recientes habían dejado en claro que la expresión "comercio electrónico" se había comenzado a usar para denotar una gran variedad de actividades que tenían en común la utilización de medios de telecomunicación y podían abarcar técnicas tan diversas como el correo electrónico - mediante infraestructuras como la Internet o fuera de ese tipo de infraestructuras -, el intercambio electrónico de datos y

la telecopia o el télex. Además, se señaló que la utilización del concepto "comercio electrónico" se había ampliado a tal punto que abarcaba la utilización de medios de comunicación modernos no sólo en el ámbito comercial, sino también en otros ámbitos. En definitiva, se convino en que hacer referencia al "comercio electrónico" era la única forma de transmitir, en un título breve, información suficiente sobre la gran diversidad de técnicas de comunicación y almacenamiento de datos que abarcaba la Ley Modelo. Tras el debate, la Comisión aprobó la propuesta mencionada supra.

## 2. Nota a pie de página \*\*\*\* del artículo 1

178. La Comisión tomó nota de que, en la versión aprobada en su 28º período de sesiones, el texto de la nota a pie de página \*\*\*\* del artículo 1 ("Ámbito de aplicación") incluía dos variantes entre corchetes. El texto de la nota a pie de página \*\*\*\* decía como sigue:

\*\*\*\*\* La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos [utilizados en el contexto de ...] [, salvo en las situaciones siguientes: ...]."

179. La Comisión aprobó la segunda variante, de modo que el texto sería el siguiente: "La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...]". La otra variante se rechazó porque, al enumerar los ámbitos de aplicación de la Ley Modelo, el legislador, sin proponérselo, podría excluir ámbitos que la legislación uniforme debería abarcar. El texto aprobado fue remitido al grupo de redacción.

## 3. Párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7

180. Se expresó inquietud respecto del efecto que tendrían las palabras introductorias del párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7 aprobados por la Comisión en su 28º período de sesiones. El párrafo 1 del artículo 5 ("Escrito") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28º período de sesiones decía como sigue:

"1) De requerir alguna norma jurídica que la información conste o sea presentada por escrito, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un escrito, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta."

El texto del párrafo 1) del artículo 6 ("Firma") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28º período de sesiones decía como sigue:

"1) De requerir alguna norma jurídica una firma, o de atribuir algún efecto a la ausencia de la misma, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando:

a) Se utilice un método para identificar al iniciador del mensaje y para dar a conocer que el iniciador aprueba la información que contiene; y

b) Ese método sea tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se consignó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las

circunstancias del caso, así como del acuerdo entre el iniciador y el destinatario del mensaje."

El texto del párrafo 1) del artículo 7 ("Original") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28º período de sesiones decía como sigue:

"1) De requerir alguna norma jurídica que la información sea presentada o conservada en su forma original, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un original, todo mensaje de datos satisfará esa norma:

a) Cuando exista alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se consignó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y

b) De requerirse su presentación, cuando la información pueda ser mostrada a la persona a la que se deba presentar."

181. Se señaló que los párrafos tenían una estructura común en el sentido de que todo mensaje de datos "satisfará" una "norma jurídica" por la que se atribuye algún efecto "a la ausencia de un escrito". Se observó que el texto aprobado tal vez no permitiría determinar de forma inequívoca si, con arreglo a esa estructura, se consideraría en todos los casos que los mensajes de datos eran equivalentes a los documentos desde el punto de vista funcional. En general, se estimó que habría que volver a redactar esos párrafos para dejar en claro que los mensajes de datos se considerarían equivalentes a los documentos tanto cuando la ley prescribía la utilización de determinados documentos como cuando las partes tenían la libertad de otorgar un acto por medios diferentes de la escritura, aunque ello entrañara una consecuencia adversa. Se encargó al grupo de redacción que volviera a redactar las disposiciones mencionadas.

#### 4. Concepto de "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6

182. Se expresó la opinión de que las referencias que se hacían al "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6 ("Firma") limitaban injustificadamente el alcance del artículo. Tal como estaba redactado, el artículo 6 establecía una equivalencia funcional respecto de la firma escrita del iniciador de un mensaje de datos, pero no respecto de otras firmas que podían figurar en un documento. Así, en el artículo 6 no se establecía expresamente ninguna equivalencia funcional respecto del refrendo de la firma del iniciador por un tercero. En general, se aceptó que la referencia al iniciador fuese sustituida por una referencia a la persona cuya firma se exigía en el documento. Se encargó al grupo de redacción que modificase el texto del artículo.

#### 5. Reglas de interpretación de los contratos

183. Se recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión había examinado, sin llegar a adoptar ninguna decisión al respecto, la cuestión de si era necesario establecer reglas de interpretación para los casos en que los contratos, especialmente de los concertados antes de entrar en vigor la Ley Modelo, estipularan la obligación de presentar algo "por escrito", sin especificar el sentido del término "escrito"<sup>13</sup>.

184. A juicio de la Comisión, era preferible dejar que esa cuestión se resolviese teniendo en cuenta la interpretación que se hiciese de la voluntad de las partes, las normas de interpretación de las disposiciones adoptadas con

arreglo a la Ley Modelo y las disposiciones transitorias que promulgasen los Estados junto con la Ley Modelo. En apoyo de esa decisión se dijo que, si en la Ley Modelo se estipulara que podía recurrirse a un mensaje electrónico de datos para dar cumplimiento a una obligación contractual de hacer constar algo "por escrito", esa disposición coartaría injustificadamente la autonomía de la voluntad de las partes.

#### 6. Concepto de "norma jurídica" en los artículo 5, 6, 7 y 9

185. La Comisión examinó el significado de la expresión "norma jurídica", utilizada en los artículos 5, 6, 7 y 9. Se generalizó la opinión de que esa expresión debía incluir el derecho escrito; la jurisprudencia, en la medida que fuese reconocida como fuente del derecho, y los usos y prácticas que se hubiesen incorporado al ordenamiento jurídico de los Estados. No se expresó una opinión unánime respecto de si los usos y prácticas podían pasar a formar parte del ordenamiento de un Estado únicamente en caso de una incorporación expresa o si se admitía también que ello se infiriese o interpretase. No obstante, se generalizó la opinión de que la expresión "norma jurídica", tal como se utilizaba en la Ley Modelo, no incluía ámbitos del derecho que no habían pasado a formar parte del ordenamiento de los Estados y a los que, en ocasiones, se hacía referencia de manera un tanto imprecisa utilizando expresiones como "lex mercatoria" o "derecho mercantil".

186. Se indicó que en el párrafo 1) del artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional figuraba también el concepto de "norma jurídica", aunque, en general, se había considerado que, en ese contexto, el concepto incluía asimismo conjuntos normativos que no formaban parte del derecho de los Estados<sup>14</sup>.

187. Con objeto de precisar más la expresión indicada en el párrafo 14 supra y de no establecer significados distintos para la expresión "norma jurídica" en los dos textos preparados por la Comisión, ésta decidió sustituir la expresión "norma jurídica" por la expresión "la ley" en el proyecto de Ley Modelo. Se consideró que la Guía para la incorporación al derecho interno serviría para aclarar a la Comisión el significado de la expresión "la ley".

#### 7. Ubicación del artículo 10

188. La Comisión tomó nota de que, en su 28º período de sesiones, había decidido examinar más adelante la cuestión de la ubicación del artículo 10 ("Modificación mediante acuerdo")<sup>15</sup>. Habida cuenta de la decisión adoptada en ese período de sesiones de incluir en el artículo dos párrafos sobre la autonomía contractual de las partes en el contexto de los capítulos III y II, respectivamente, se consideró que el artículo 10 debía pasar del capítulo III al capítulo I, que contenía otras disposiciones generales comunes a toda la Ley Modelo. Se encargó al grupo de redacción que efectuase las modificaciones necesarias en el párrafo 1).

#### 8. Artículo 11

189. Ateniéndose a las decisiones indicadas infra en relación con los párrafos 2), 3) a) y 6), la Comisión aprobó el texto del artículo 11 ("Atribución de los mensajes de datos") y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2)

190. La Comisión aceptó la sugerencia de que el párrafo 2) también se aplicase expresamente a los casos en que un mensaje se crease y se enviase automáticamente con arreglo a un programa informático utilizado por el iniciador o en su nombre.

Inciso a) del párrafo 3)

191. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había examinado el apartado ii) del inciso a) del párrafo 3) y que se habían expresado grandes preocupaciones en relación con esa disposición<sup>16</sup>. Esas preocupaciones volvieron a ponerse de manifiesto. Se destacó, en concreto, que no convenía atribuir al destinatario el derecho a considerar que un mensaje de datos provenía del iniciador aun cuando éste tal vez no hubiese enviado el mensaje (por ejemplo, por haberlo hecho un impostor). Esa disposición modificaría injustificadamente el principio básico del derecho de los contratos de que nadie puede quedar vinculado por los actos de un impostor o agente desprovisto de los debidos poderes, a menos de que existan razones concretas para considerar lo contrario. Tras el debate, la Comisión decidió suprimir el apartado ii) del inciso a) del párrafo 3).

192. Se sugirió que, al final del apartado i) del inciso a) del párrafo 3), se añadiesen las palabras "y razonable en esas circunstancias". El objetivo de esa sugerencia era excluir la posibilidad de que el destinatario hiciese valer de mala fe el mensaje, aun cuando fuese o debiese ser consciente de que el iniciador no había autorizado el mensaje. Se desestimó la sugerencia por considerarse que no era necesario que en la Ley Modelo se previese la posibilidad de que se hiciese valer de mala fe un mensaje; además la adición podría interpretarse en el sentido de que la validez de los acuerdos de las partes en relación con la autenticación se hacía depender de vagos criterios de lo que se consideraba razonable.

193. Se indicó que los acuerdos respecto del procedimiento para comprobar la fuente de los mensajes no se concertaban forzosamente de manera directa entre el iniciador y el destinatario, sino que también podían concertarse, por una parte, entre el iniciador y un tercero que prestase servicios y, por otra, entre éste y el destinatario. Se consideró conveniente no excluir del inciso a) del párrafo 3) los acuerdos que se concertasen directamente entre el iniciador y el destinatario, sino aquellos en los que interviniesen terceros que prestasen servicios. La Comisión aceptó la sugerencia y pidió que ésta se consignase en la disposición o en la Guía para la incorporación al derecho interno. Además, se sugirió que en la Guía se aclarase que el inciso a) del párrafo 3) se aplicaba únicamente cuando la comunicación entre el iniciador y el destinatario se basaba en un acuerdo previo y no cuando existiera un régimen de "EDI" abierto.

Párrafo 6)

194. Se aprobó el texto del párrafo 6, y se eliminaron los corchetes.

D. Informe del grupo de redacción

195. En cumplimiento de las decisiones de la Comisión, se remitió el texto íntegro del proyecto de Ley Modelo a un grupo de redacción para que lo revisara a fin de que hubiera coherencia interna y entre las versiones en los distintos idiomas. En sus sesiones 604ª y 605ª, celebradas los días 11 y 12 de junio de 1996, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción.

196. Se expresaron diversas opiniones y reservas con respecto a los títulos de las partes primera y segunda del proyecto de Ley Modelo y al título del capítulo I de la primera parte. Se objetó que el título "Comercio electrónico en general", sobre todo en las versiones de idiomas distintos del inglés, podría interpretarse suponiendo erróneamente en el sentido de que se refería al comercio de productos como equipo y programas de computación. Por tanto, se propuso que el título de la primera parte fuera "Disposiciones generales" y que se modificara el título del capítulo I, que contendría los títulos de los artículos englobados en él. Sin embargo, hubo acuerdo general en que debería emplearse la expresión "comercio electrónico" en el título de la primera parte, tal como se empleaba en el título de la propia Ley Modelo, para designar las diversas clases de técnicas de comunicación y archivo previstas en las disposiciones generales que figuraban en la primera parte de dicha ley. Se convino también en que sería impropio apartarse, en el capítulo I, del título "Disposiciones generales" adoptado para disposiciones análogas de otros textos de la CNUDMI, como su Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito. Por lo que atañe al título de la segunda parte de la versión presentada por el grupo de redacción ("Aspectos específicos del comercio electrónico"), la Comisión decidió que se sustituyera por el de "Comercio electrónico en esferas específicas", para ajustarse a la estructura del título de la primera parte y designar con más precisión el contenido de la segunda parte.

197. Por lo que respecta al inciso a) del artículo 2 (definición de "mensaje de datos"), la Comisión reanudó su debate anterior sobre si el texto inglés de la definición debería referirse a medios de comunicación "analogous" (véanse los párrafos 121 y 122 supra). Se afirmó que el explicar el significado de la palabra "analogous" en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo podría no ser suficiente para evitar que se la confundiera con una referencia a información "analog". La solución de sustituir la palabra "analogous" por la palabra "similar", aun no siendo totalmente satisfactoria, podría ser menos problemática que la de mantener la versión anterior del inciso a). Concluido el debate de la cuestión, la Comisión decidió que se sustituyera en el texto inglés la palabra "analogous" por la palabra "similar". Se decidió que en la Guía para la Incorporación se aclararía que, en ese contexto, la palabra "similar" tendría la connotación de "equivalente funcional".

198. Se plantearon varias objeciones con respecto a la nueva versión del artículo 17 ("Documentos de transporte") presentada por el grupo de redacción. La versión del párrafo 5) del artículo 17 presentada por el grupo de redacción (correspondiente al párrafo 3) del artículo X del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones) decía lo siguiente:

"5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del párrafo 1) del artículo 16), no será válido ningún documento de papel utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlos por el de documentos de papel. Todo documento de papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos de papel no afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes."

199. Se objetó que la referencia a "poner fin" al uso de mensajes de datos era demasiado vaga y general. En concreto, no precisaba los siguientes puntos: quién se encargaría de poner fin al uso; si la finalización debería ser permanente y cuál era su alcance. Se afirmó que esa versión del texto no se

ceñía exclusivamente al uso de mensajes de datos para transferir derechos u obligaciones. Incluso interpretándolo en el sentido de que se había puesto fin al uso de mensajes de datos para transferir un derecho o una obligación determinados, el párrafo seguía siendo vago con respecto a si lo que se pretendía era evitar que los mensajes de datos se utilizaran incluso cuando su emisor hubiera recibido ya los documentos correspondientes. Se propuso que se enmendara el citado párrafo para aclarar que el paso de los mensajes de datos a los documentos no afectaría al derecho que pudiera tenerse de devolver el documento al emisor y utilizar de nuevo mensajes de datos. Así pues, se propuso que se añadiera al citado párrafo la siguiente oración:

"Nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará al derecho de volver a utilizar mensajes de datos para notificar un derecho o una obligación, siempre que se haya anulado primero todo documento utilizado anteriormente a los efectos."

200. Hubo quien defendió que se añadiera dicha oración para aclarar que, si bien en el párrafo 5) se reglamentaba expresamente el supuesto de la sustitución de los mensajes de datos por documentos, ello no excluía el supuesto contrario. Sin embargo, se impuso la opinión de que la versión adoptada por el grupo de redacción era suficientemente neutra en ese sentido. Concluido el debate, la Comisión aprobó el párrafo en la versión propuesta por el grupo de redacción y convino en que se incluyeran en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo las explicaciones apropiadas.

201. La versión del párrafo 3) del artículo 17 presentada por el grupo de redacción (correspondiente al párrafo 4) del artículo X del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones) decía lo siguiente:

"3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiriera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento de papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfieren mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos."

202. Se objetó que el requisito de que se garantizara la "singularidad" de los mensajes de datos pecaba de vaguedad. Por un lado, se afirmó que todos los mensajes de datos eran necesariamente singulares, incluso si reproducían otro mensaje de datos anterior, dado que todos ellos se enviaban en fechas distintas de las de los anteriores mensajes dirigidos a la misma persona. Si el mensaje de datos se enviaba a una persona diferente, ello no hacía sino resaltar su singularidad, aunque sirviera para transferir el mismo derecho o la misma obligación. Sin embargo, todas las transferencias, salvo la primera, podrían ser fraudulentas. Por otro lado, si la "singularidad" se interpretaba como que el mensaje de datos debería tener carácter singular o que su transferencia debería ser de carácter singular, en ese caso ningún mensaje de datos sería singular, como tampoco ninguna transferencia realizada por ese medio. Así pues, se señaló que los conceptos de "singularidad del mensaje de datos" y "singularidad de la transferencia" no se adecuaban a los propósitos del artículo 17. Se propuso que se sustituyera la frase "siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos" por la siguiente: "siempre que se emplee un método fiable para garantizar que la persona a la que se le haya transmitido un derecho o una obligación mediante un mensaje de datos, u otra persona en su nombre, no utilicen dicho mensaje de manera incompatible con los demás mensajes de datos"

mediante los cuales dicha persona, u otra en su nombre, hayan transmitido un derecho o una obligación".

203. En contestación a la citada propuesta, se señaló que los conceptos de "singularidad" y de "unicidad" de los documentos de transporte no eran nuevos para los juristas expertos en derecho del transporte y los usuarios de documentos de transporte. Sin embargo, hubo acuerdo general en que era necesario aclarar el requisito de "singularidad" que se exigía en el párrafo 3) a los mensajes de datos. A juicio de la Comisión, mejor que intentar reescribir el texto del párrafo 3) era dar las explicaciones apropiadas en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo. Hubo acuerdo general en que esas explicaciones podrían basarse parcialmente en el texto de la citada propuesta. Concluido el debate, la Comisión aprobó la versión del párrafo 3) presentada por el grupo de redacción.

204. Sin perjuicio de las modificaciones citadas supra, la Comisión aprobó el texto del proyecto de Ley Modelo presentado por el Grupo de Trabajo. El texto de la Ley Modelo aprobado por la Comisión se reproduce en el anexo I del presente informe.

E. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo

205. La Comisión examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo preparado por la Secretaría (A/CN.9/426).

206. En líneas generales, los miembros de la Comisión convinieron en que se habían reflejado de forma apropiada en el proyecto de Guía las deliberaciones celebradas y las decisiones adoptadas por la Comisión y por el Grupo de Trabajo en diversas etapas del proceso que había culminado en la aprobación del proyecto de Ley Modelo. La estructura general del proyecto de Guía se consideró aceptable. Para facilitar su lectura, se decidió colocar al final del documento, tal vez en un anexo, la algo extensa descripción de la historia y antecedentes de la Ley Modelo. También se decidió que un breve "resumen operativo" de la Ley Modelo debería preceder a su introducción en la sección inicial de la Guía. Se decidió además modificar la estructura y la sustancia del proyecto de Guía para reflejar la estructura de la Ley Modelo en su versión aprobada en el período de sesiones en curso. En particular, se consideró que habría que incluir observaciones adecuadas respecto de las disposiciones adoptadas recientemente en relación con las manifestaciones de voluntad y otras declaraciones (véanse los párrafos 95 a 99 supra) y con los documentos de transporte (véase los párrafos 139 a 172 supra).

207. Con respecto a los elementos de fondo de la Guía, tanto la introducción a la Ley Modelo como las observaciones artículo por artículo preparadas por la Secretaría se consideraron aceptables en líneas generales, con sujeción a los cambios que se señalan a continuación. Se pidió a la Secretaría:

a) Que mencionara en la parte de la Guía que versa sobre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo que, aunque se recomendaba que la Ley Modelo se promulgara como estatuto único, algunos Estados podrían considerar adecuado incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en más de un instrumento normativo, como se indica en la sección introductoria del proyecto objeto de examen (A.CN.9/426, párrs. 24 y 25);

b) Que aclarara en la Guía que la Comisión supervisaría la evolución de los acontecimientos en los ámbitos técnico y comercial abarcados por la Ley

Modelo y que podría, de considerarlo conveniente, modificar las disposiciones contenidas en la Ley Modelo o añadirle disposiciones nuevas;

c) Que modificara, según correspondiera, la utilización de la expresión "intercambio electrónico de datos (EDI)" de conformidad con la decisión de eliminar esa expresión del título de la Ley Modelo (véanse los párrafos 175 a 177 supra) y teniendo en cuenta el sentido estricto que se daba a la expresión en el artículo 2 de la Ley Modelo;

d) Que volviera a examinar los pasajes de la Guía en que se hacía referencia a los requisitos "mínimos" establecidos en la Ley Modelo; se consideró que habría que modificar esos pasajes para evitar dar a entender que se invitaba a los Estados a establecer requisitos más estrictos que los que figuraban en la Ley Modelo;

e) Que aclarara en los párrafos 28 y 29 del proyecto de Guía, en que se describía el carácter de "marco" de la Ley Modelo, que la Ley Modelo no abarcaba todos los aspectos del comercio electrónico, y que se abstuviera de recomendar a los Estados que aprobaran "reglamentaciones técnicas" sobre cuestiones abarcadas por la Ley Modelo, pues esas reglamentaciones podrían reducir la útil flexibilidad de las disposiciones de la Ley Modelo;

f) Que explicara, en el párrafo 34 del proyecto de Guía, que en el artículo 10 y la noción de "acuerdo" contenida en ese artículo, en que se consagraba el principio de la autonomía de las partes, se incluían los acuerdos de intercambio, las condiciones generales establecidas por las redes de comunicación y las normas concretas que pudieran incorporarse en esas condiciones generales para abarcar las relaciones bilaterales entre iniciadores y destinatarios de mensajes de datos;

g) Que revisara el párrafo 39 y tal vez otros párrafos del proyecto de Guía para consignar las consideraciones de la Comisión respecto de la aplicación de la Ley Modelo a los medios de comunicación "que no empleaban papel" y aclarar que, salvo en la medida que se estipulase expresamente en la Ley Modelo, ésta no tenía por objeto modificar las normas tradicionales sobre las comunicaciones en papel;

h) Que hiciera hincapié en el párrafo 55, y de ser posible en otras partes de la Guía, que el objeto de la Ley Modelo era facilitar el uso de medios electrónicos de comunicación, y que no se pretendía en modo alguno imponer el uso de esos medios;

i) Que modificara el párrafo 78 del proyecto de Guía conforme a la decisión adoptada respecto de la expresión "norma jurídica" (véanse los párrafos 185 a 187 supra).

208. Al cabo del examen, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara una versión definitiva de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, en que se reflejaran las deliberaciones celebradas y las decisiones adoptadas en el período de sesiones en curso. La Comisión determinó que la versión definitiva de la Guía preparada por la Secretaría y el texto de la Ley Modelo se publicaran en un sólo documento.

#### F. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

209. Luego de examinar el texto del proyecto de Ley Modelo, con las modificaciones introducidas por el grupo de redacción<sup>17</sup>, la Comisión aprobó la siguiente decisión en su 605ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1996:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando que en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se le pidió que fomentara la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y tuviera presentes a ese respecto los intereses de todos los pueblos, particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que es cada vez mayor el número de transacciones del comercio internacional que se realizan mediante intercambio electrónico de datos y otros medios de comunicación denominados generalmente comercio electrónico, que entrañan el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel,

Recordando la recomendación sobre el valor jurídico de los registros computadorizados que aprobó en su 18º período de sesiones, celebrado en 1985, y el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en que se pedía a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así conviniera, adoptasen medidas de conformidad con la recomendación de la Comisión<sup>18</sup> a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional,

Considerando que la aprobación de una ley modelo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos distintos contribuirá al fomento de la armonización de las relaciones económicas internacionales,

Convencida de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico será muy útil para que los gobiernos mejoren sus leyes sobre el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel y para la elaboración de esas leyes donde no existan actualmente,

1. Aprueba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico tal como figura en el anexo I del informe sobre la labor realizada en el período de sesiones en curso;

2. Pide al Secretario General que transmita a los gobiernos y otros órganos interesados el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, acompañado de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo que ha preparado la Secretaría;

3. Recomienda a todos los Estados que den consideración favorable a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico cuando aprueben o modifiquen sus leyes, en vista de la necesidad de uniformidad en la legislación aplicable a las formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel.

G. Labor futura

## 1. Labor futura sobre cuestiones de derecho del transporte

210. Se propuso que la Comisión incluyera en su programa de trabajo un examen de las prácticas y leyes actuales en la esfera del transporte marítimo internacional de mercancías, con miras a establecer la necesidad de normas uniformes en aquellas esferas en que no existieran dichas normas y a fin de lograr una mayor uniformidad de las leyes. Al formular la sugerencia, se hizo referencia al debate preliminar que había tenido lugar en el 30º período de sesiones (1996) del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la posible labor futura sobre las cuestiones relativas al derecho del transporte no relacionadas con el EDI (A/CN.9/421, párrs. 104 a 108). Se dijo que las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes dejaban importantes lagunas sobre cuestiones tales como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo y sobre la relación de esos documentos de transporte con los derechos y las obligaciones existentes entre el vendedor y el comprador de las mercancías, y la posición jurídica de las entidades que financiaban a una de las partes en el contrato de transporte. Algunos Estados disponían de normas sobre estas cuestiones, pero el hecho de que esas disposiciones tuvieran un contenido dispar y de que muchos Estados carecieran de ellas representaba un obstáculo a la libre circulación de mercancías y aumentaba el costo de las transacciones. El uso creciente de medios electrónicos de comunicación en el transporte de mercaderías agravaba aún más las consecuencias de esas leyes fragmentarias y dispares, lo que creaba también la necesidad de establecer disposiciones uniformes que regularan las cuestiones relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías.

211. Se sugirió que se pidiera a la Secretaría que recabara opiniones y sugerencias sobre esas dificultades, no sólo de los gobiernos sino, en particular, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes que representaran los distintos intereses del transporte marítimo internacional de mercancías. También se sugirió que sería muy importante recabar las opiniones de los sectores comerciales interesados. Un análisis de dichas opiniones y sugerencias permitiría a la Secretaría presentar, en períodos de sesiones futuros, un informe que facultara a la Comisión para tomar una decisión informada sobre el tipo de medidas que conviniera adoptar. Se dijo que la información que reuniera la Secretaría debería abarcar una amplia variedad de cuestiones en la esfera del transporte marítimo de mercancías y en otras conexas, como el funcionamiento de las terminales de transporte y el transporte multimodal de mercaderías.

212. Se formularon varias reservas a la sugerencia. Según una de ellas, las cuestiones que había que abarcar eran numerosas y complejas, lo que impondría una gran carga sobre los recursos limitados de la Secretaría. Utilizar a tal fin los recursos de la Secretaría y el tiempo de la Comisión o de un grupo de trabajo haría demorar los trabajos sobre otros temas que ya figuraban, o que se iban a incluir, en el programa de la Comisión. Se dijo que esos temas deberían recibir prioridad en relación con la labor sugerida sobre el derecho del transporte.

213. Además, la coexistencia continua de tratados diferentes sobre la responsabilidad en el transporte marítimo de mercaderías y el lento proceso de adhesión al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) hacía poco probable que la adición de un nuevo tratado a la serie ya existente resultara en una mayor armonía de las leyes. En efecto, existía el peligro de que incluso se agudizara la falta de armonía de las leyes.

214. Además, se dijo que cualquier labor que incluyera la reconsideración del régimen de responsabilidad probablemente desalentaría a los Estados de adherirse a las Reglas de Hamburgo, lo que constituiría un resultado lamentable. Se subrayó que, si había de llevarse a cabo una investigación, ésta no debería abarcar el régimen de responsabilidad, ya que las Reglas de Hamburgo, elaboradas por las Naciones Unidas, habían proporcionado ya soluciones modernas. Empero, se afirmó en respuesta que el examen del régimen de responsabilidad no era el objetivo principal de la labor sugerida, lo que se imponía era proporcionar soluciones modernas a las cuestiones que no estaban suficientemente abarcadas en los tratados.

215. En vista de la división de opiniones, la Comisión no incluyó de momento el examen de las cuestiones sugeridas en su programa. Sin embargo, decidió que la Secretaría sirviera de centro para reunir información, ideas y opiniones sobre los problemas que surgían en la práctica, así como las posibles soluciones para dichos problemas. La información debía reunirse sobre una base amplia y, además de los gobiernos, debían intervenir las organizaciones internacionales que representaban a los sectores comerciales en el transporte marítimo de mercancías, tales como el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Unión Internacional de Seguros de Transportes, la Federación Internacional de Asociaciones de Transitorios y Asimilados (FIATA), la Cámara Internacional de Navegación Marítima y la Asociación Internacional de los Puertos. La Secretaría, si sus recursos se lo permitían, y sin que ello redundara en detrimento de la labor en curso sobre los temas de su programa de trabajo actual, debería preparar un análisis de dicha información para un período de sesiones futuro de la Comisión. Sobre la base de ese análisis, la Comisión podría decidir qué naturaleza y alcance tendría la labor que sería útil que iniciara en el futuro.

## 2. Labor futura con respecto al comercio electrónico

216. La Comisión procedió a deliberar acerca de la labor futura en materia de comercio electrónico, sobre la base del debate preliminar que había llevado a cabo el Grupo de Trabajo en su 30º período de sesiones (A/CN.9/421, párrs. 109 a 119). Se acordó en general que la CNUDMI debía continuar su labor sobre la preparación de normas jurídicas que pudieran hacer predecible el comercio electrónico, fomentando de este modo el comercio en todas las regiones.

217. Se formularon nuevas propuestas en cuanto a los posibles temas y prioridades de la labor futura. Según una, la Comisión debía comenzar preparando normas sobre las firmas digitales. Se dijo que el establecimiento de leyes de las firmas digitales, junto con disposiciones jurídicas en que se reconocieran las acciones de "autoridades certificadoras", u otras personas autorizadas a emitir certificados electrónicos u otras formas de garantía en cuanto al origen y atribución de mensajes "firmados" digitalmente, se consideraba en muchos países esencial para el desarrollo del comercio electrónico. Se hizo observar que la posibilidad de utilizar firmas digitales sería fundamental para el aumento de las actividades contractuales, al igual que para la transferibilidad de derechos sobre las mercancías u otros intereses mediante medios electrónicos. En varias jurisdicciones se estaban elaborando actualmente nuevas normas sobre las firmas digitales, pero no había uniformidad en esa labor. Si la Comisión decidiera emprender trabajos en la materia, tendría la oportunidad de armonizar estas nuevas normas o al menos establecer principios comunes en cuanto a la firma electrónica, proporcionando de este modo una infraestructura internacional para dicha actividad comercial.

218. La propuesta contó con considerable apoyo. Sin embargo, la opinión general fue que, si la Comisión decidiera emprender trabajos en materia de firmas digitales por conducto de su Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos, debía proporcionar a éste un mandato preciso. También se dijo que, habida cuenta de que era imposible que la CNUDMI emprendiera la preparación de normas técnicas, tenía que procurar no intervenir en las cuestiones técnicas de las firmas digitales. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su 30º período de sesiones, había reconocido que posiblemente hubiese que afinar más la cuestión de las autoridades certificadoras, y que ello probablemente tendría que hacerse en el contexto de los registros y los proveedores de servicios. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también opinó que no debería embarcarse en ningún examen técnico sobre lo apropiado de utilizar determinadas normas (A/CN.9/421, párr. 111). En respuesta, se manifestó que lo mismo cabía decir de las disposiciones de la Ley Modelo, y que la Comisión no debería inhibirse de la preparación de normas útiles, ya que dichas normas también podían mostrar su utilidad más allá de la esfera de las relaciones comerciales.

219. Según otra propuesta, basada en el debate preliminar llevado a cabo por el Grupo de Trabajo, la labor futura debía centrarse en los proveedores de servicios. Las siguientes cuestiones referentes a los proveedores de servicios fueron mencionadas como posible objeto de estudio: normas mínimas de ejecución en ausencia de un acuerdo entre las partes; alcance del riesgo asumido por el destinatario definitivo; validez de esas reglas o acuerdos frente a terceros; asignación del riesgo por los actos de personas que se hagan pasar por el iniciador u otros actos no autorizados; y alcance de las garantías obligatorias, de haber alguna, o de otras obligaciones contraídas para prestar servicios con valor añadido (véase el documento A/CN.9/421, párr. 116).

220. Había acuerdo general en que sería apropiado que la CNUDMI examinara la relación entre los proveedores de servicios, los usuarios y los terceros interesados. Se dijo que sería muy importante encauzar esa actividad hacia el desarrollo de normas y directrices internacionales de conducta comercial en la materia, con miras a favorecer el comercio mediante el recurso a medios electrónicos, en vez de adoptar como meta el establecimiento de un régimen reglamentario para los proveedores de servicio o de otros reglamentos que pudieran ocasionar gastos inaceptables para la aplicación comercial del EDI (véase el documento A/CN.9/421, párr. 117). Sin embargo, se señaló que la cuestión de los proveedores de servicios podía resultar demasiado amplia y abarcar demasiadas situaciones fácticas diferentes para poder ser tratada como tema único de trabajo. Hubo acuerdo general en que las cuestiones relativas a los proveedores de servicios podían ser resueltas adecuadamente en el contexto de cada materia nueva que examinara el Grupo de Trabajo.

221. Según otra propuesta, la Comisión debía comenzar los trabajos sobre la preparación de las nuevas normas generales que resultaban necesarias para aclarar la manera en que las funciones contractuales podían llevarse a cabo por conducto del comercio electrónico. Se dijo que había mucha incertidumbre respecto de cuál era el significado exacto de términos tales como "ejecución", "prestación efectiva" y otros similares en el contexto del comercio electrónico, en que las ofertas y la aceptación, así como la prestación del servicio, podían realizarse en redes abiertas de computadoras a través de todo el mundo. El rápido crecimiento del comercio basado en la computadora, al igual que las transacciones realizadas en la Internet y otros sistemas había hecho que esta cuestión se convirtiera en tema prioritario. Se sugirió que la Secretaría hiciese un estudio para aclarar el ámbito de dicha labor. En caso de que la Comisión, tras examinar el estudio, decidiera proseguir su tarea, podría optar por incorporar dichas normas en la sección "Disposiciones especiales" de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

222. Según otra propuesta, la Comisión debía centrarse en la cuestión de incorporación por remisión. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido que ese tema podría tratarse adecuadamente en el contexto más general de las cuestiones relativas a los registros y los proveedores de servicios (A/CN.9/421, párr. 114). La Comisión estuvo de acuerdo en general en que la cuestión podía tratarse en el contexto de la labor sobre las autoridades certificadoras.

223. Tras un debate, la Comisión decidió incluir en su programa las cuestiones de las firmas digitales y las autoridades certificadoras, siempre que se aprovechara para tratar los demás temas sugeridos por el Grupo de Trabajo para la labor futura. Se convino además, como mandato más preciso para el Grupo de Trabajo, que las normas uniformes que había que preparar se refirieran a cuestiones tales como "la base jurídica" que sustentaba los procesos de certificación, incluida la tecnología incipiente de autenticación y certificación digitales; la aplicabilidad del proceso de certificación; la asignación del riesgo y la responsabilidad de los usuarios, proveedores y terceros en el contexto del uso de técnicas de certificación; las cuestiones concretas de certificación mediante el uso de registros y la incorporación por remisión.

224. La Comisión solicitó de la Secretaría que preparara un estudio de antecedentes de las cuestiones de las firmas digitales y los proveedores de servicios, basado en un análisis de las leyes que se estaban elaborando actualmente en varios países. Sobre la base de ese estudio, el Grupo de Trabajo examinaría la conveniencia y viabilidad de preparar normas uniformes sobre los temas mencionados. Se convino en que la labor que había de llevar a cabo el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones podía incluir la preparación de proyectos de normas sobre ciertos aspectos de dichos temas. Se pidió al Grupo de Trabajo que proporcionara a la Comisión elementos suficientes para adoptar una decisión informada acerca del ámbito de las normas uniformes que habían de elaborarse. Habida cuenta de la gran variedad de actividades a que se refería la Ley Modelo aprobada en el período de sesiones en curso y de la posible labor futura en la materia de comercio electrónico se decidió cambiar el nombre del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos por el de "Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico".

#### IV. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN-EXPLOTACIÓN-TRASPASO

225. En su 27º período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión, después de examinar una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/399), destacó la importancia de los proyectos de construcción-explotación-traspaso (CET) y pidió a la Secretaría que preparara una nota en relación con la posible labor futura sobre ese tema. La nota solicitada (A/CN.9/414) fue examinada por la Comisión en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, en el que se difundió ampliamente la idea de que se debía abordar el tema de los proyectos CET<sup>19</sup>. Posteriormente se pidió a la Secretaría que preparara un informe sobre las cuestiones sugeridas en relación con la futura labor con miras a facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre ese tema en su 29º período de sesiones, que se celebraría en 1996. Además, la Comisión pidió a la Secretaría que, cuando indicase las cuestiones sugeridas en relación con la futura labor, tuviese en cuenta los trabajos que estaban realizando las organizaciones en el ámbito de los proyectos CET, y particularmente las Directrices que estaba preparando la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), con objeto de que no se duplicara la labor que ya realizaban esas organizaciones.

226. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe preparado por la Secretaría de conformidad con esa solicitud (A/CN.9/424). En el informe figuraba información sobre la labor que estaban realizando esas organizaciones en relación con los proyectos CET y un esbozo de las cuestiones abarcadas por las legislaciones nacionales en relación con esos proyectos y otras disposiciones conexas, así como propuestas sobre la labor de la Comisión. Para preparar ese informe, la Secretaría había examinado la legislación sobre los proyectos CET y otros ámbitos conexos de cierto número de países y había hecho un resumen de las diversas soluciones arbitradas en las legislaciones nacionales sobre los principales temas que éstas abarcaban.

227. Se informó de que las transacciones CET podían desempeñar una importante función en la política económica de los Estados y de que, a la vista de la experiencia de un buen número de Estados, había sido necesario promulgar legislación sobre esas transacciones con objeto de propiciar las inversiones en los proyectos CET. Las soluciones adoptadas en las legislaciones nacionales contenían diferentes enfoques y niveles de precisión y complejidad. Algunos Estados habían promulgado normas generales sobre los proyectos CET y otros habían adoptado legislación concreta sobre diversos sectores industriales, como el de la producción de energía, el desarrollo de terminales marítimas o el tratamiento del agua. En algunos casos, se habían promulgado leyes para proyectos CET concretos. Además, las legislaciones nacionales aportaban soluciones diferentes a cuestiones que parecían ser similares o idénticas. Esas soluciones posiblemente influirían en la capacidad del país de captar inversiones extranjeras mediante proyectos CET.

228. La Comisión tomó nota con reconocimiento del informe presentado por la Secretaría e hizo suyas las propuestas de trabajo que figuraban en los párrafos 85 a 92. Se indicó que el mecanismo de financiación de proyectos CET había despertado gran interés en muchos Estados y, en particular, en países en desarrollo. Los proyectos CET solían precisar cuantiosos fondos y con frecuencia participaban en ellos inversionistas y contratistas extranjeros. La ejecución de esos proyectos había permitido que frecuentemente los Estados hiciesen importantes economías en el gasto público y reasignasen recursos que, en otro caso, se habrían invertido en infraestructuras con objeto de atender a necesidades sociales más acuciantes. No obstante, los proyectos CET y similares exigían un marco jurídico adecuado que promoviese la confianza de los posibles inversionistas nacionales y extranjeros. Además, esos proyectos solían entrañar la concertación de acuerdos contractuales de considerable complejidad que podían

exigir prolongadas negociaciones. La labor de la Comisión en ese ámbito ayudaría a los Estados a abordar los problemas que se habían indicado. En particular, se consideró que sería conveniente formular orientaciones normativas para los Estados que se dispusieran a preparar o actualizar su legislación en materia de proyectos CET. Se indicó que las organizaciones que habían realizado alguna labor en el ámbito de las transacciones CET no estaban preparando orientaciones generales para los legisladores nacionales en relación con los proyectos CET. Se consideró que, habida cuenta de su representación universal y de su historial en la preparación de instrumentos jurídicos mercantiles, la CNUDMI era el órgano adecuado para emprender esa labor, en la que debería prestar especial atención a la necesidad de evitar que se duplicasen los trabajos que realizaban otras organizaciones.

229. En lo concerniente a la forma que debían tener esas orientaciones, la Comisión consideró que los trabajos preparatorios que se realizasen debían estar encaminados a facilitar orientaciones legislativas, para lo cual había que describir objetivos normativos y considerar posibles soluciones jurídicas para alcanzar esos objetivos y posiblemente examinar sus ventajas e inconvenientes. Por ello, la Comisión pidió a la Secretaría que, con la asistencia de expertos y en cooperación con otras organizaciones internacionales con experiencia en proyectos CET, examinase cuestiones sobre las que podría ser útil formular orientaciones normativas y preparase anteproyectos de capítulo de una guía legislativa que se someterían al examen de la Comisión. En relación con la labor sobre los aspectos contractuales de los proyectos CET, la Comisión pidió a la Secretaría que continuase supervisando la labor de otras organizaciones y que, en caso de que la Comisión considerase conveniente emprender trabajos sobre los aspectos contractuales de los proyectos CET, formulase las propuestas del caso en relación con esa labor.

230. Habida cuenta de los escasos recursos financieros de que disponía la Secretaría, la Comisión le pidió que, al preparar la guía legislativa, intentase, en la medida de lo posible, recabar la asistencia especializada de los funcionarios de los gobiernos y del sector privado de los países de diferentes niveles de desarrollo económico, de diferentes sistemas económicos y de diferentes tradiciones jurídicas. Además, la Comisión pidió a los Estados que cooperasen con la Secretaría en su labor, particularmente facilitándole información sobre la legislación nacional en la materia.

## V. CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

231. Después de examinar las cuestiones jurídicas planteadas en relación con la cesión de créditos en sus períodos de sesiones 26° y 27° (celebrados en 1993 y 1994 respectivamente)<sup>20</sup>, la Comisión, en su 28° período de sesiones, celebrado en 1995, encargó al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que preparara un régimen uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar<sup>21</sup>.

232. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su 24° período de sesiones (Viena, 13 a 24 de noviembre de 1995) examinando un anteproyecto de régimen uniforme que figuraba en el informe que le había presentado la Secretaría (A/CN.9/412).

233. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el informe del período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420). La Comisión tomó nota de que, al final del período de sesiones, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de régimen uniforme para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 25° período de sesiones, que se celebraría del 8 al 19 de julio de 1996 en Nueva York (A/CN.9/420, párr. 204).

234. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada hasta el momento y pidió al Grupo de Trabajo que la agilizara.

## VI. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

235. Tras la celebración de amplias consultas con distintas entidades, incluida la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL), la Comisión, en su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), consideró que valdría la pena preparar disposiciones legislativas uniformes sobre la cooperación judicial en casos de insolvencia transfronteriza, sobre el acceso a los tribunales de los síndicos extranjeros de la quiebra y sobre el reconocimiento de las actuaciones procesales en casos de insolvencia en el extranjero<sup>22</sup>. La tarea de preparar esas disposiciones uniformes fue encomendada al Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, que anteriormente se denominaba Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional.

236. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su 18º período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995)<sup>23</sup> y la prosiguió en su 19º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de abril de 1996)<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo, previa realización del correspondiente examen, que dio lugar a un anteproyecto de disposiciones sobre la cooperación judicial y sobre el acceso y reconocimiento en casos de insolvencia fronteriza, pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de disposiciones modelo y un anteproyecto de guía para la promulgación de esas disposiciones (A/CN.9/422, párr. 200). Se indicó que el Grupo de Trabajo, aunque aún no había decidido si las disposiciones uniformes debían adoptar la forma de legislación modelo de una convención, había partido de la hipótesis de que el texto adoptaría la forma de legislación modelo.

237. La Comisión, que tuvo ante sí los informes de los dos períodos de sesiones indicados del Grupo de Trabajo (A/CN.9/419 y Corr.1 y A/CN.9/422), expresó su satisfacción por el avance de los trabajos. Se indicó que el proyecto había despertado el interés de numerosos profesionales y gobiernos y que se esperaba con gran interés el texto uniforme en que iba a plasmar su labor. Por ello, la Comisión confiaba en que el Grupo de Trabajo realizaría su labor con celeridad, con objeto de que, una vez concluidos los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebrarían en Viena del 7 al 18 de octubre de 1996 y en Nueva York del 20 al 31 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo pudiese presentar un proyecto de texto legislativo para que lo examinara la Comisión en su 30º período de sesiones de 1997.

VII. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958  
EN LAS LEYES NACIONALES

238. La Comisión recordó que en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había examinado el proyecto de recopilación de información relativa a la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) por los Estados contratantes<sup>25</sup>. Se señaló que, durante los preparativos del proyecto, la Secretaría había colaborado con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados.

239. Se señaló también que el proyecto se limitaba a examinar cómo se incorporaba la Convención al ordenamiento jurídico nacional de los Estados contratantes y, en particular, que no obedecían al propósito de estudiar las decisiones concretas que adoptarían los tribunales en aplicación de la Convención. No era necesario que el proyecto se ocupara de esa jurisprudencia, tarea que superaba los recursos de la Secretaría; además ya había otras organizaciones que recopilaban y publicaban la jurisprudencia relativa a la aplicación de la Convención, entre las que cabía destacar el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, que publicaba un anuario de arbitraje comercial.

240. El objetivo primordial del proyecto consistía en publicar los resultados del estudio sobre aplicación de la Convención en la legislación nacional. Una vez que la Comisión los tuviera ante sí, podría decidir si, además de publicarlos, sería conveniente adoptar otras decisiones, cómo, por ejemplo, preparar una guía de aplicación de la Convención.

241. Se comunicó que la Secretaría había enviado a los Estados partes en la Convención un cuestionario destinado a obtener información sobre la aplicación de ésta, a fin de preparar un informe y someterlo a la consideración de la Comisión. Al 12 de junio de 1996, la Secretaría había recibido 32 respuestas al cuestionario.

242. La Comisión se mostró satisfecha del proyecto. Se dijo que, en una etapa posterior, podría llevarse a cabo una labor parecida con otras convenciones emanadas de la actividad de la Comisión. Se añadió que dicha actividad era útil en la medida en que promovía la uniformidad de las leyes.

243. La Comisión exhortó a los Estados partes en la Convención que aún no hubieran contestado al cuestionario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a que lo hicieran. Se pidió a la Secretaría que sometiera a la consideración de la Comisión, en un futuro período de sesiones, una nota con las conclusiones extraídas del análisis de la información recopilada.

VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI  
(SISTEMA "CLOUT")

244. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que desde su 28º período de sesiones (1995) se habían publicado otros dos juegos de resúmenes con decisiones judiciales y laudos arbitrales relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/7 y 8).

245. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de la publicación del tesoro sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (esto es, una lista analítica de problemas surgidos en relación con la Convención), que había preparado la Secretaría y revisado el Profesor John O. Honnold (A/CN.9/SER.C/INDEX/1). La Comisión tomó nota, además, de que la Secretaría estaba preparando un tesoro sobre Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y pidió a la Secretaría que acelerara la preparación de la obra.

246. La Comisión expresó su agradecimiento a los corresponsales nacionales por su labor e instó a los Estados a cooperar con la Secretaría en el funcionamiento del sistema "CLOUT" y a facilitar la realización de las tareas de los corresponsales nacionales. La Comisión destacó la importancia del sistema CLOUT a los fines de promover la aplicación uniforme de los textos jurídicos dimanados de su labor. La Comisión tomó nota de que, al publicarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el sistema CLOUT constituía un elemento invaluable para profesionales, académicos y funcionarios de gobierno. La Comisión exhortó a los Estados que todavía no hubieran nombrado un corresponsal nacional a que lo hicieran.

247. La Secretaría informó de las medidas que se habían adoptado para establecer y utilizar un banco de datos, al que se pudiera tener acceso por la Internet, de las decisiones y otros documentos contenidos en el sistema CLOUT. La Comisión acogió con beneplácito esas providencias y alentó a la Secretaría a que perseverara en esa labor. La Comisión tomó nota, a ese respecto, de que la tarea de la Secretaría de editar resúmenes, archivar decisiones y laudos en su forma original, traducir resúmenes a otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, publicarlos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, enviar resúmenes y textos completos de las decisiones y laudos a los interesados que lo solicitaran y establecer y utilizar un banco de datos aumentaría de manera considerable a medida que fuera en aumento el número de decisiones y laudos abarcados por el sistema "CLOUT". Por consiguiente, la Comisión pidió que se facilitaran a la Secretaría los recursos necesarios para que el sistema "CLOUT" funcionara eficazmente.

## IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

248. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría (A/CN.9/427) en que se reseñaban las actividades realizadas después del período de sesiones precedente y se indicaba la orientación de las actividades que se estaban planificando para el futuro. Se señaló que los seminarios y las misiones de información destinados a funcionarios de gobierno obedecían al propósito de explicar los aspectos más destacados y la utilidad de los instrumentos de derecho mercantil internacional que aprobaba la Comisión.

249. Según se informó, a partir del período de sesiones anterior se habían celebrado los siguientes seminarios y misiones de información: Minsk (29 y 30 de mayo de 1995); Teherán (9 a 12 de septiembre de 1995), Almaty (22 a 26 de agosto de 1995); Bogotá (10 de noviembre de 1995); Asunción (22 a 24 de noviembre de 1995); Santiago (27 a 29 de noviembre de 1995); Conakry (15 a 19 de enero de 1996); Libreville (22 a 25 de enero de 1996); Abu Dhabi (27 de junio de 1995); Dubai (4 de julio de 1995); Auckland y Wellington (5 y 14 de julio de 1995); Atenas (18 y 19 de octubre de 1995); Ankara (4 a 7 de diciembre de 1995) y Ljubljana (31 de enero de 1996). La secretaria comunicó que, para el resto de 1996 y hasta el próximo período de sesiones de la Comisión (mayo de 1997), se estaban preparando seminarios y misiones de orientación en África, Asia y América Latina.

250. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaria por las actividades realizadas después del último período de sesiones y recalcó la importancia que revestía el programa de formación y asistencia técnica para promover conciencia acerca de la labor que realizaba y difundir información acerca de los textos jurídicos que preparaba. Se señaló que los seminarios y las misiones de información eran particularmente útiles para los países en desarrollo en que faltaban conocimientos especializados acerca de los ámbitos del comercio y el derecho mercantil comprendidos en los trabajos de la CNUDMI. La Comisión observó que el derecho mercantil uniforme, en particular los textos jurídicos que preparaba, eran pertinentes a los efectos de las actividades de integración económica que se llevaban a cabo en muchos países y destacó la importante función que podía haber en ese contexto a las actividades de la secretaria en materia de formación y asistencia técnica. En cuanto a los temas tratados en los seminarios de la CNUDMI, se instó a la Secretaría a que, cada vez que procediera, incluyera información sobre textos relacionados con el comercio internacional que prepararan otras organizaciones.

251. La Comisión tomó nota de las diversas formas de asistencia técnica que podía proporcionar la secretaria como, por ejemplo, la revisión de anteproyectos de ley, la asistencia en la preparación de proyectos, la preparación de comentarios sobre informes de comisiones de reforma legislativa y el suministro de información a legisladores, jueces, árbitros y otros usuarios de los textos jurídicos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. La Comisión instó a la secretaria a que estudiara medios de actuar de manera de tener en cuenta la importancia continua y cada vez mayor que atribuían los gobiernos, los círculos comerciales nacionales e internacionales y los organismos multilaterales y bilaterales de asistencia al mejoramiento del marco jurídico para el comercio y la inversión internacionales.

252. La Comisión destacó la importancia que revestían la cooperación y la coordinación entre los organismos de asistencia para el desarrollo que proporcionaban o financiaban asistencia técnica jurídica junto con la secretaria, a fin de evitar que se dieran situaciones en que la asistencia internacional culminara en la aprobación de normas de derecho interno que no se

ajustaran a las normas internacionalmente convenidas, incluidas las convenciones y leyes modelo de la CNUDMI.

253. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones al programa de seminarios que habían aportado Camboya, Filipinas, Francia y Suiza. Expresó también su reconocimiento a los demás Estados y organizaciones que habían contribuido al programa de formación y asistencia proporcionando fondos o personal o siendo anfitriones de seminarios. La Comisión, destacando la importancia de la financiación extrapresupuestaria para llevar a cabo las actividades de formación y asistencia técnica, instó una vez más a los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que considerasen la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, particularmente en la forma de contribuciones multianuales con el fin de facilitar la planificación y permitir que la Secretaría atendiera la creciente demanda de formación y asistencia procedente de países en desarrollo y de Estados de reciente independencia.

254. La Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, no había tenido oportunidad de examinar la solicitud que había formulado en su último período de sesiones en el sentido de que el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI fuese incluido en el programa de la conferencia sobre promesas de contribuciones que tenía lugar en el curso del período de sesiones de la Asamblea General, en la inteligencia de que ello no tendría efecto alguno sobre la obligación de un Estado de pagar su correspondiente cuota a la Organización<sup>26</sup>. Por lo tanto, la Comisión pidió que la Sexta Comisión recomendase a la Asamblea General que aprobase una resolución por la cual incluyera al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y al Fondo Fiduciario destinado a conseguir asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo miembros de la CNUDMI en el programa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo.

## X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI

255. La Comisión, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/428), examinó la situación de las convenciones y leyes modelo resultantes de su labor, así como la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión tomó nota con agrado de las nuevas medidas adoptadas por los Estados después del 26 de mayo de 1995 (fecha en que concluyó el 28º período de sesiones de la Comisión) con respecto a los instrumentos siguientes:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974). Novedades: ratificación de Polonia y adhesión, en virtud de la adhesión al Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción, de Eslovenia; número de Estados partes: 20;

b) Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción (Viena, 1980). Novedades: adhesión de Polonia y Eslovenia;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Novedades: ratificación de la República Checa; adhesión de Gambia y Georgia; número de Estados partes: 25;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980). Novedades: ratificación de Polonia; número de Estados partes: 45;

e) Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988). La Convención tenía dos Estados partes. Se requieren ocho adhesiones más para que entre en vigor;

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991). El Convenio había sido firmado por cinco Estados; novedades: adhesión de Georgia; un Estado parte; se necesitaban cinco adhesiones al Convenio para que entrara en vigor;

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, 1985. Nuevas jurisdicciones que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Guatemala, la India, Kenya, Malta y Sri Lanka; número total de jurisdicciones que poseen legislación de esta clase: 39;

h) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública de bienes, obras y servicios, 1994. Jurisdicciones que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Albania y Polonia;

i) Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Novedades: adhesión de Kazakstán, Uzbekistán y Viet Nam; número total de Estados partes: 108.

256. Se expresó reconocimiento por esas medidas legislativas relativas a los textos aprobados por la Comisión.

257. Se observó que, pese a la pertinencia y utilidad universal de esos textos, un gran número de Estados todavía no habían promulgado ninguno de ellos. Dado el amplio apoyo que se da a los textos legislativos como resultado de la labor

de la Comisión entre los profesionales y académicos de los países con diferentes regímenes jurídicos, sociales y económicos, el ritmo de adopción de esos textos era más lento de lo necesario. Se hizo un llamamiento directo a los representantes y observadores que participaban en las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo a que, en la medida en que lo consideraran apropiado, y a su discreción, facilitaran el examen por los órganos legislativos de sus países de los textos aprobados por la Comisión.

XI. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR  
DE LA COMISIÓN

258. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 50/48, de 11 de diciembre de 1995, en que la Asamblea General aprobó y declaró abierta a la firma o adhesión la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente y expresó además su agradecimiento a la Comisión por haber preparado el proyecto de convención. En el párrafo 3 de la resolución la Asamblea General hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que consideraran la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

259. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 50/47 de la Asamblea General, también de 11 de diciembre de 1995, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995. En particular se observó que, en el párrafo 5, la Asamblea General reafirmaba el mandato conferido a la Comisión, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para que coordinara las actividades jurídicas en la materia con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, recomendó que la Comisión siguiera manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que se ocuparan del derecho mercantil internacional.

260. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General, en el párrafo 6, en el sentido de reafirmar la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, como la asistencia en la preparación de leyes nacionales basadas en textos jurídicos de la Comisión y que, en el párrafo 7, la Asamblea expresó la conveniencia de que la Comisión siguiera organizando seminarios y simposios para facilitar esa capacitación y asistencia.

261. La Comisión tomó nota además con reconocimiento del llamamiento que en el inciso b) del párrafo 7 se hacía a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, y a organizaciones, instituciones y particulares para que aportaran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la organización de simposios de la CNUDMI y, cuando procediera, a la financiación de proyectos especiales. Además, se observó que la Asamblea hacía un llamamiento, en el inciso c) del párrafo 7, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos que se ocupaban de la asistencia para el desarrollo, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de asistencia, para que apoyaran el programa de capacitación y asistencia técnica de la Comisión y cooperaran y coordinaran sus actividades con las de la Comisión.

262. Se agradeció además que la Asamblea, en el párrafo 8, hubiera exhortado a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con objeto de garantizar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General. El Fondo Fiduciario fue establecido con arreglo a lo dispuesto en la resolución 48/32, de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General en el párrafo 9 de seguir considerando

en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje, dentro de los recursos existentes, a los países menos adelantados que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.

263. La Comisión acogió con agrado la petición que la Asamblea General hizo en el párrafo 10 al Secretario General para que velara por que se asignaran recursos adecuados para la aplicación efectiva de los programas de la Comisión. La Comisión expresó en particular la esperanza de que se asignaran recursos suficientes a la Secretaría para satisfacer la demanda en aumento de capacitación y asistencia.

264. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de que la Asamblea General, en el párrafo 11, destacó la importancia que tenía la entrada en vigor de los convenios elaborados por la Comisión y, con ese fin, instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la conveniencia de firmar y ratificar esos convenios o de adherirse a ellos.

## XII. OTROS ASUNTOS

### A. Reducción de las necesidades de documentación

265. La Comisión tomó nota de la resolución 50/206 C de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1995, y examinó las peticiones y sugerencias contenidas en los párrafos 6 a 8 de actuar con moderación en la presentación de propuestas que incluyeran solicitudes de nuevos informes, considerar la posibilidad de establecer ciclos bienales o trienales para la presentación de informes, evaluar la necesidad de todos los documentos periódicos y examinar la posibilidad de solicitar informes orales, así como informes consolidados sobre cuestiones conexas. Aunque reconoció que era preciso seguir haciendo economías en materia de documentación, la Comisión concluyó que, aparte de la moderación que había venido demostrando desde hacía algún tiempo, no se podían adoptar medidas adicionales del tipo sugerido sin que ello redundara en desmedro de la ejecución de su mandato.

### B. Principios de interpretación

266. Se hizo referencia a las disposiciones sobre los principios de interpretación incluidos en convenciones preparadas en los últimos años, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En esas disposiciones aparecían formulaciones similares en el sentido de que, en la interpretación de la convención, se tendrían en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Se sugirió que cuando hubiera que redactar disposiciones similares para convenciones nuevas se considerara la posibilidad de hacer referencia también a la observancia de los principios del derecho mercantil internacional y a los textos jurídicos elaborados por las organizaciones internacionales reconocidas, así como a las costumbres y prácticas en la esfera que abarcara la convención en cuestión. No se examinó esa propuesta en el período de sesiones en curso.

### C. Anuario de la CNUDMI

267. La Comisión reiteró la utilidad del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el que se compilaban los trabajos preparatorios (travaux préparatoires) de los textos elaborados por la Comisión. Se subrayó que era fundamental para numerosos usuarios de sus textos (por ejemplo, legisladores, abogados, universitarios, jueces o árbitros) tener acceso a esos trabajos preparatorios, y que el Anuario era para muchos de ellos la única fuente de información práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que continuara editando el Anuario en español, francés, inglés y ruso y, habida cuenta del gran interés suscitado por los textos que preparaba la Comisión, que publicara los volúmenes del Anuario poco después de la clausura de cada período de sesiones anual de la Comisión.

### D. Cooperación con la Organización de los Estados Americanos

268. Mediante una declaración formulada en nombre de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se informó a la Comisión de los preparativos para la "Sexta Conferencia interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado ("CIDIP-VI"), cuyo programa podría incluir cuestiones que son de interés directo para la Comisión (la quiebra internacional, por ejemplo). La Comisión expresó

su reconocimiento por el deseo de la OEA de incrementar la cooperación entre ambas organizaciones en las materias de interés común.

#### E. Bibliografía

269. La Comisión tomó nota de que la Secretaría no había podido publicar a tiempo la bibliografía de los textos recientemente publicados en relación con su labor (A/CN.9/429) para distribuirla en el período de sesiones en curso, pero que esa publicación se imprimiría y distribuiría poco después del período de sesiones.

270. La Comisión destacó que era importante para ella tener la información más completa posible sobre las publicaciones, incluidas las tesis académicas, en las que se comentaran los resultados de su labor. Por consiguiente, pidió a los gobiernos, instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes que enviaran a la Secretaría ejemplares de esas publicaciones.

#### F. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

271. Se informó a la Comisión de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Pace University School of Law de Nueva York había organizado el tercer Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (Viena, 27 a 31 de marzo de 1996). Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese arbitraje simulado estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En el Concurso de Arbitraje Simulado de 1996 participaron 38 equipos procedentes de facultades de derecho de 19 países. El cuarto Concurso de Arbitraje Simulado se celebraría en abril de 1997 en Viena.

272. La Comisión escuchó el informe con interés y reconocimiento y consideró que el Concurso de Arbitraje Simulado, con su participación internacional, era un método excelente de enseñar derecho mercantil internacional y de difundir información sobre los textos uniformes existentes.

#### G. Sesión 600ª de la Comisión

273. La Comisión tomó nota de que en la tarde del 7 de junio de 1996 celebraría su 600ª sesión y aprovechó esa ocasión para señalar con orgullo y satisfacción los notables logros que había alcanzado desde su primer período de sesiones en 1968. Se expresó confianza en que la Comisión continuaría desempeñando un papel central en la armonización progresiva del derecho mercantil internacional.

#### H. Fecha y lugar del 30º período de sesiones de la Comisión

274. Se decidió que la Comisión celebrara su 30º período de sesiones del 12 al 30 de mayo de 1997 en Viena.

#### I. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

275. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo sobre Prácticas Internacionales celebraría su 25° período de sesiones del 8 al 19 de julio de 1996 en Nueva York y su 26° período de sesiones del 11 al 22 de noviembre de 1996 en Viena;

b) El Grupo de Trabajo sobre el Derecho de Quiebras celebraría su 20° período de sesiones del 7 al 18 de octubre de 1996 en Viena y su 21° período de sesiones del 20 al 31 de enero de 1997 en Nueva York;

c) El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebraría su 31° período de sesiones del 18 al 28 de febrero de 1997 en Nueva York.

#### Notas

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para un mandato de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309) y 17 fueron elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones el 28 de noviembre de 1994 (decisión 49/315). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará el último día anterior al comienzo del 31° período de sesiones de la Comisión, en 1998, y el mandato de los miembros elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones expirará el último día anterior al comienzo del 34° período de sesiones de la Comisión, en 2001.

<sup>2</sup> La elección del Presidente tuvo lugar en la 583ª sesión, celebrada el 28 de mayo de 1996, la elección de los Vicepresidentes tuvo lugar en las sesiones 596ª y 598ª, celebradas el 5 y el 6 de junio de 1996, respectivamente; la elección del Relator tuvo lugar en la 593ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1996. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, de modo que, juntamente con el Presidente y el Relator, cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, estará representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1, segunda parte, I, A)).

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 291 a 296.

<sup>4</sup> Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párrs. 111 a 195.

<sup>5</sup> Las actas del Congreso se han publicado en Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series No. 7, Kluwer Law International, La Haya, 1996.

<sup>6</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 314 a 373.

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17), párrs. 140 a 148.

<sup>8</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párr. 307.

Notas (continuación)

<sup>9</sup> Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párr. 201.

<sup>10</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párr. 309.

<sup>11</sup> Ibíd., párr. 212.

<sup>12</sup> Ibíd., párr. 211.

<sup>13</sup> Ibíd., párr. 236.

<sup>14</sup> Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), párrs. 232 y 233 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. XVI: 1985, primera parte); véanse también las actas resumidas de la 326ª sesión de ese período de sesiones, párr. 34, y las actas resumidas de la 327ª sesión, párr. 38 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. XVI: 1985, tercera parte).

<sup>15</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párr. 274.

<sup>16</sup> Ibíd., párrs. 282 y 283.

<sup>17</sup> En el siguiente cuadro se indican los nuevos números de los artículos asignados a las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico tras su aprobación por la Comisión y los artículos tal como fueron presentados en el proyecto de Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos ante la Comisión.

<u>Número de artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo ante la Comisión</u>	<u>Número de artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número de proyecto de artículo ante la Comisión</u>
1	1	11	13
2	2	12	nuevo 13 bis
3	3	13	11
4	10	14 1) a 4)	12 1) a 4)
5	4	14 5) y 6)	12 5)
6 1) y 2)	5 1)	14 7)	nuevo
6 3)	5 2)	15	14
7 1) y 2)	6 1)	16	X 1)
7 3)	6 2)	17 1) y 2)	X 2)
8 1) y 2)	7 1)	17 3)	X 4)
8 3)	7 2)	17 4)	X 5)
8 4)	7 3)	17 5)	X 3)
9	8	17 6)	X 6)

Notas (continuación)

<sup>18</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), cap. VI, secc. B.

<sup>19</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 394 a 400.

<sup>20</sup> Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301 e ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214.

<sup>21</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

<sup>22</sup> Ibíd., párrs. 382 a 393.

<sup>23</sup> El informe sobre el 18° período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/419 y Corr. 1.

<sup>24</sup> El informe sobre el 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/422.

<sup>25</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17), párrs. 401 a 404.

<sup>26</sup> Ibíd., párr. 422.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico

PRIMERA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación\*

La presente Ley\*\* será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto\*\*\* de actividades comerciales\*\*\*\*.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

---

\* La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos internacionales:

La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que sea conforme a la definición del párrafo 1) del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional.

\*\* La presente ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

\*\*\* La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...].

\*\*\*\* El término "comercial" deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por "intermediario", en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

### Artículo 3. Interpretación

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

### Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.

## CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LOS MENSAJES DE DATOS

### Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

### Artículo 6. Escrito

- 1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.
- 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

#### Artículo 7. Firma

- 1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:
  - a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
  - b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.
- 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

#### Artículo 8. Original

- 1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:
  - a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
  - b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.
- 3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1):
  - a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y
  - b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o

b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 10. Conservación de los mensajes de datos

1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y

b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

c) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 11. Formación y validez de los contratos

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos

1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos

1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o

b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o

b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4) El párrafo 3) no se aplicará:

a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber

actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

#### Artículo 14. Acuse de recibo

1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario,

que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y

b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

#### Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos

1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

- i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
- ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

## SEGUNDA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECÍFICAS

### CAPÍTULO I. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

#### Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
- ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;

- iii) emisión de un recibo por las mercancías;
- iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b) i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
- ii) comunicación de instrucciones al portador;
- c) i) reclamación de la entrega de las mercancías;
- ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
- iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

#### Artículo 17. Documentos de transporte

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.
- 3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.
- 4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
- 5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16), no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos

que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

ANEXO II

Lista de documentos presentada a la Comisión en  
su 29° período de sesiones

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/418 Programa provisional, anotaciones y programa de reuniones del 29° período de sesiones
- A/CN.9/419 Informe del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia acerca de la labor realizada en su 24° período de sesiones
- A/CN.9/420 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 24° período de sesiones
- A/CN.9/421 Informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la labor realizada en su 30° período de sesiones
- A/CN.9/422 Informe del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia acerca de la labor realizada en su 19° período de sesiones
- A/CN.9/423 Arbitraje comercial internacional: proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral
- A/CN.9/424 Posible labor futura: proyectos de construcción, explotación y traspaso
- A/CN.9/425 Arbitraje comercial internacional: informe sobre la supervisión de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en las leyes nacionales
- A/CN.9/426 Intercambio electrónico de datos: Guía para la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos
- A/CN.9/427 Formación y asistencia técnica
- A/CN.9/428 Situación de las convenciones
- A/CN.9/429 Bibliografía de obras recientes relacionadas con la labor de la CNUDMI

B. Serie de distribución reservada

- A/CN.9/XXIX/CRP.1 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas  
y Add.1 a 21 para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor  
realizada en su 29º período de sesiones
- A/CN.9/XXIX/CRP.2 Informe del Grupo de Redacción  
y Add.1 a 5
- A/CN.9/XXIX/CRP.3 Propuesta de enmiendas al párrafo 3) del proyecto de  
artículo x

C. Serie de información

- A/CN.9/XXIX/INF.1 Lista de participantes